DESAFÍOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO LAICO

Género, Educación, Cultura y Justicia



Sergio Alejandro Fernández Parra
Lina Malagón Penen
Yolanda Sierra León
Editores

HEINRICH BÖLL STIFTUNG
BOGOTÁ
Colombia

Universidad Externado de Colombia

SERGIO ALEJANDRO
FERNÁNDEZ PARRA
LINA
MALAGÓN PENEN
YOLANDA
SIERRA LEÓN
EDITORES

DESAFÍOS CONSTITUCIONALES DEL ESTADO LAICO

GÉNERO, EDUCACIÓN, CULTURA Y JUSTICIA

XXI JORNADAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL
CONSTITUCIONALISMO EN TRANSFORMACIÓN.
PROSPECTIVA 2030

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Jornadas de Derecho Constitucional (21a : 2020 : Bogotá)

Desafíos constitucionales del Estado laico : género, educación, cultura y justicia : XXI Jornadas de Derecho Constitucional. Constitucionalismo en transformación. Prospectiva 2030 / editores Sergio Alejandro Fernández Parra, Lina Malagón Penen, Yolanda Sierra León. -- Bogotá : Universidad Externado de Colombia. 2020.
537 páginas : fotografías ; 24 cm.

Incluye referencias bibliográficas (páginas 528-531)

ISBN: 9789587905274

1. Colombia. Corte Constitucional -- Congresos, conferencias, etc. 2. Laicismo -- Aspectos constitucionales -- Congresos, conferencias, etc. 3. Libertad religiosa -- Aspectos constitucionales -- Congresos, conferencias, etc. 4. Derechos humanos – Colombia -- Congresos, conferencias, etc. 5. Colombia -- Derecho constitucional -- Congresos, conferencias, etc. I. Fernández Parra, Sergio Alejandro, editor II. Malagón Penen, Lina, editora III. Sierra León, Yolanda, editora VI. Universidad Externado de Colombia V. Título

342 SCDD 15

Catalogación en la fuente -- Universidad Externado de Colombia. Biblioteca. EAP.
diciembre de 2020

ISBN 978-958-790-527-4

© 2020, SERGIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ PARRA, LINA MALAGÓN PENEN
y YOLANDA SIERRA LEÓN (EDITORES)
© 2020, UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA
Calle 12 n.º 1-17 este, Bogotá
Teléfono (57 1) 342 0288
publicaciones@uexternado.edu.co
www.uexternado.edu.co

Primera edición: diciembre de 2020

Imagen de cubierta: *Árbol de la vida con animales mitologicos y de diversos credos religiosos*, por José Luis Cote
Corrección de estilo: Santiago Perea Latorre
Composición: Marco Robayo
Impresión y encuadernación: Panamericana, formas e impresos S.A.
Tiraje: de 1 a 1.000 ejemplares

Impreso en Colombia
Printed in Colombia

Prohibida la reproducción o cita impresa o electrónica total o parcial de esta obra, sin autorización expresa y por escrito del Departamento de Publicaciones de la Universidad Externado de Colombia. Las opiniones expresadas en esta obra son responsabilidad de los autores.

SERGIO ALEJANDRO FERNÁNDEZ PARRA*

Protección estatal de la Semana Santa católica: ¿defensa del patrimonio cultural de la nación o vulneración del principio de laicidad?

State Protection of the Catholic Holy Week: Defense of the Cultural Heritage of the Nation or Violation of the Secularism Principle?

RESUMEN

En el presente artículo se analiza la tensión que se presenta en Colombia entre el carácter laico del Estado y el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural. Debido a la importancia histórica de la Iglesia católica, muchos de sus bienes, ritos y manifestaciones inmateriales tienen un importante valor cultural, pues son rasgos distintivos de la sociedad colombiana. Algunos de esos bienes, ritos y manifestaciones han sido incluidos en el catálogo del patrimonio cultural de la Nación. Esta inclusión puede llegar a desconocer el principio de laicidad porque la consecuencia de la declaratoria es la protección y promoción por parte del Estado de rituales de una determinada organización religiosa. Para evidenciar la tensión, se analiza el caso de las procesiones de Semana Santa que se realizan en algunas parroquias católicas del país y que tienen el carácter de patrimonio cultural de la Nación.

PALABRAS CLAVE

Estado laico, libertad de conciencia, libertad religiosa, bien material, manifestación inmaterial, patrimonio cultural, Semana Santa, catolicismo.

ABSTRACT

This article analyzes the tension that exists in Colombia between the secular nature of the State and the constitutional duty to protect cultural heritage. Due to the historical importance of the Catholic Church, many of its assets, rites and intangible manifestations have an important cultural value, since they are distinctive features of Colombian society. Some of these assets and manifestations have been included in the catalog of the nation's cultural heritage. This inclusion may come to ignore the principle of secularism

---

* Abogado y especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia, máster en Derecho Público de la Universidad Carlos III de Madrid. Candidato a doctor en Derecho por la Universidad Carlos III de Madrid, becario de la Fundación Carolina. Asistente de investigación del Departamento de Derecho Constitucional de la Universidad Externado de Colombia. Contacto: sergio.fernandez@uexternado.edu.co ORCID: 0000-0001-5543-2458.
Quiero agradecer de forma especial a la profesora Lina Malagón Penen y al profesor Juan David Ubajoa Osso por los comentarios y las observaciones realizadas al borrador de este escrito. Sus sugerencias fueron importantes para la consolidación de las ideas que se sostienen en este trabajo.

because with the declaration the State ends up protecting and promoting rituals of a certain religious organization. To demonstrate the tension, we need to analyze the case of the processions that take place in some Catholic parishes in the country for Easter, which have the character of cultural heritage of the Nation.

KEYWORDS

Secular State, freedom of conscience, religious freedom, material good, immaterial manifestation, cultural heritage, Holy Week, Catholicism.

INTRODUCCIÓN

La Constitución Política de Colombia de 1991 (CP) no establece de manera expresa el carácter laico del Estado, a diferencia de otras cartas políticas. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido, por vía de interpretación judicial, que esa forma de Estado fue la adoptada por el texto fundamental. Para el tribunal constitucional, el carácter laico del Estado se infiere principalmente de la ausencia en la carta de una iglesia oficial, de la garantía del derecho a la libertad de conciencia y religiosa, y del deber constitucional de tratar de forma igual a todas las organizaciones religiosas (arts. 18 y 19 CP).

La Corte Constitucional ha considerado que el carácter laico del Estado implica una serie de deberes y obligaciones que tienen por objeto garantizar la igualdad en el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia y religiosa. Esas obligaciones buscan que el Estado se encuentre totalmente separado de las organizaciones religiosas y que actúe de manera neutral en temas relacionados con las convicciones y creencias de las personas. Separación y neutralidad son los dos subprincipios que conforman la laicidad y mediante los cuales se busca que todas las personas puedan ejercer el derecho a la libertad de conciencia en condiciones de igualdad material.

La separación entre el Estado y las iglesias implica que ninguna organización religiosa puede estar vinculada a la estructura estatal, lo que elimina la posibilidad de iglesias de Estado, las cuales sí existen en Dinamarca y el Reino Unido, o de iglesias oficiales, como ocurre en Argentina y Costa Rica[1].

---

1 El modelo de Iglesia de Estado se presenta cuando la organización religiosa está integrada a la estructura del Estado. En este modelo el jefe de Estado es, por regla general, el máximo jerarca

La separación también impone al Estado la obligación de no interferir en los asuntos internos de las organizaciones religiosas cuando dichos asuntos no causen daños a terceros y solo tengan que ver con los dogmas de la organización. Por su parte, la neutralidad implica la obligación del Estado de no valorar, de forma positiva o negativa, las creencias y convicciones de las personas. El Estado debe abstenerse de valorar las creencias y convicciones de las personas siempre que estas no causen daños a terceros ni atenten contra el orden público.

En contraste, en materia cultural, el Estado no es neutral –ni debe serlo–, pues varias disposiciones constitucionales le imponen obligaciones de protección y promoción de la cultura y el patrimonio cultural. El Estado debe garantizar el derecho a la cultura de todas las personas. Este derecho incluye tres obligaciones principales que deben ser garantizadas: la libertad de creación artística y cultural, el acceso a la cultura y la especial protección de los bienes declarados parte del patrimonio cultural de la Nación (arts. 70, 71 y 72 CP).

El papel activo que debe cumplir el Estado en la protección de la cultura ha dado lugar a que se presenten fuertes tensiones entre el carácter laico del Estado y la obligación de proteger los bienes declarados parte del patrimonio cultural. Como lo resalta Malagón Penen, debido al importante papel que ha desempeñado la Iglesia católica en la historia del país, muchos de sus ritos, fiestas, costumbres, tradiciones y bienes constituyen elementos culturales que son rasgos distintivos de la sociedad colombiana[2]. Algunos de

---

de la organización religiosa oficial. Por su parte, en los Estados con iglesias oficiales, la entidad religiosa no hace parte de la estructura del Estado y tiene una cierta autonomía respecto de la Administración. Sin embargo, goza de diferentes privilegios y prerrogativas reconocidos por parte del Estado, como, por ejemplo, financiación directa con recursos del presupuesto público. Para un estudio de la clasificación de los Estados según su relación con el fenómeno religioso, véanse Llamazares Fernández, Dionisio y Llamazares Calzadilla, María Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia 1. Conciencia, tolerancia y laicidad*, Madrid, Civitas Thomson Reuters, 2016, 4.ª ed., p. 48-58; Prieto Sanchís, Luis. "Principios constitucionales del derecho eclesiástico español", en Ibán, Iván; Prieto Sanchís, Luis y Motilla de la Calle, Agustín. *Manual de derecho eclesiástico*, Madrid, Trotta, 2004, p. 21-54.

2 Sobre este punto la autora citada señala: "En efecto, en Colombia, la influencia del catolicismo ha sido particularmente importante puesto que, desde la Colonia y hasta finales de la década de los cincuenta, la Iglesia fue la institución más poderosa en las esferas pública y privada. A nivel cultural, su hegemonía se tradujo en un nacional-catolicismo en virtud del cual, en un país marcado por la fracturación geográfica y la diversidad de la población, el catolicismo se convirtió en el elemento central de la identidad colombiana, de manera que, hasta la mitad del siglo xx, la

esos bienes culturales católicos han sido incluidos por el legislador, o por el Ministerio de Cultura, en el catálogo del patrimonio cultural de la Nación. Esta declaración obliga al Estado a realizar una especial labor de protección y promoción de esos bienes. La tensión se presenta justamente porque una activa salvaguardia de esos bienes culturales por parte de la Administración Pública puede implicar la promoción de los valores religiosos que representan. Lo anterior puede comprometer los deberes de neutralidad y separación en materia religiosa, pues se estaría amparando y promoviendo ciertos bienes que representan valores de una determinada organización religiosa, en el caso colombiano de la Iglesia católica.

Así, por ejemplo, en Colombia, varias procesiones y rituales que realizan los seguidores de la Iglesia católica con ocasión de la Semana Santa fueron incluidos en la lista de bienes que conforman el patrimonio cultural inmaterial de la Nación. La inclusión fue realizada por el Congreso de la República mediante leyes en las que se autorizó la destinación de recursos públicos para la protección y promoción de dichas manifestaciones culturales. Este hecho dio lugar a que fueran interpuestas varias demandas de inconstitucionalidad contra esas leyes. Los demandantes consideraron que la autorización efectuada por el legislador para que el Estado financiara y promoviera ritos católicos era contraria con el carácter laico del Estado, pues con esos recursos se promocionaba la realización de rituales de una determinada organización religiosa. Estas demandas reflejan que uno de los mayores desafíos del Estado laico colombiano es determinar cómo asegurar la debida protección de los bienes que conforman el patrimonio cultural, sin salvaguardar y promocionar los valores de una determinada organización religiosa.

Cabe prever que el Estado colombiano continuará reconociendo como parte del patrimonio cultural muchas más celebraciones, eventos y bienes de la Iglesia católica, pues en los últimos años se ha incrementado la expedición de leyes en ese sentido[3]. Como se expondrá, esta forma de actuar del

---

Iglesia se benefició de un monopolio cultural que no permitió el desarrollo de ideas contrarias ni de sistemas alternativos de creencias". Malagón Penen, Lina. "La lucha del movimiento social católico en contra del matrimonio igualitario en Colombia: un medio para legitimar el estilo de vida católico (2009-2015)", en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 20, n.º 2, 2018, p. 142. Recuperado de https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/6000

3 El Congreso de la República ha otorgado carácter de patrimonio cultural a diversos bienes y manifestaciones de la Iglesia católica. Esta declaratoria fue realizada en leyes que tenían como objeto directo realizar tal reconocimiento, en leyes en que se homenajeaba a ciudadanos ilustres

legislador desarticula toda la política pública de protección del patrimonio cultural que adelanta el Ministerio de Cultura, ya que la declaratoria mediante ley se realiza sin los estudios técnicos que acrediten el valor cultural del bien o de la manifestación inmaterial. Por ende, uno de los grandes desafíos del modelo de laicidad colombiano es el establecimiento de unos criterios adecuados que permitan proteger el patrimonio cultural de origen religioso sin vulnerar el principio de laicidad.

Precisamente para analizar cómo el carácter laico del Estado y la política pública de protección del patrimonio cultural son afectados con las declaratorias unilaterales que realiza el legislador, en este trabajo se examina el caso de las procesiones de Semana Santa que fueron incluidas en el catálogo del patrimonio cultural. Se escogieron estas manifestaciones como objeto de estudio porque son representativas de los problemas que genera la declaratoria como patrimonio de un elemento cultural por parte del Congreso de la República. Para cumplir con este propósito se estudia el régimen jurídico de la laicidad en el país a fin de determinar cuáles son sus principales características. Después se realiza un examen del régimen jurídico de la cultura para establecer sus fundamentos y los deberes que son consecuencia de la constitucionalización del derecho a la cultura. Luego se aborda cada una de las sentencias en las que se estudió la constitucionalidad de la declaratoria como patrimonio cultural de las procesiones de Semana Santa.

I. EL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA CULTURA EN COLOMBIA

En este acápite se estudian las bases constitucionales que son fundamento del derecho a la cultura y el régimen legal de este derecho en el país. Se hace especial énfasis en los procedimientos establecidos para poder declarar como patrimonio cultural a un determinado bien o una manifestación inmaterial, y se evidencia que no es baladí la utilización del procedimiento legislativo ordinario para otorgar el carácter de patrimonial a los bienes de origen reli-

---

y en leyes en que se conmemoraban diversos aniversarios de municipios del país. Estas leyes son: 74 de 1993, 112 de 1994, 153 de 1994, 260 de 1996, 444 de 1998, 503 de 1999, 532 de 1999, 571 de 2000, 667 de 2001, 835 de 2003, 891 de 2004, 959 de 2005, 993 de 2005, 1049 de 2006, 1129 de 2007, 1402 de 2010, 1498 de 2011, 1612 de 2013, 1637 de 2013, 1645 de 2013, 1710 de 2014, 1754 de 2015, 1767 de 2015, 1812 de 2016 y 1853 de 2017.

gioso. Efectivamente, comoquiera que en este procedimiento no se exige un estudio técnico en el que se deba determinar el valor cultural del bien y no se requiere la adopción de un plan especial de manejo y protección, es muy fácil otorgar el carácter de patrimonio cultural a cualquier bien religioso, aunque no tenga un gran valor cultural o represente principios contrarios a los establecidos en la Constitución de 1991.

1.1. LA CONSTITUCIÓN CULTURAL

Para empezar el análisis de la Constitución cultural en Colombia es importante resaltar que los Estados no son neutrales en esta materia, pues las disposiciones constitucionales siempre van encaminadas a la protección de ciertos rasgos distintivos de la sociedad. Como lo sostiene Häberle, las constituciones son productos culturales que reflejan unos valores determinados y que establecen los mecanismos para garantizar la protección de esa cultura[4]. Por ejemplo, la adopción en las constituciones de un idioma oficial constituye una posición a favor de una determinada cultura, ya que la lengua es uno de los elementos esenciales de cualquier grupo cultural. Como sostiene Kymlicka: "Las decisiones gubernamentales sobre las lenguas, las fronteras internas, las festividades públicas y los símbolos del Estado implican inevitablemente reconocer, acomodar y apoyar las necesidades de determinados grupos étnicos y nacionales. El Estado fomenta inevitablemente determinadas identidades culturales"[5]. Como lo advierte el autor citado, algunos elementos que las constituciones reconocen y exaltan, tales como los símbolos patrios, el idioma oficial o el mito fundacional, son ejemplos que muestran cómo el texto constitucional toma una posición a favor de una determinada cultura[6].

Uno de los mejores ejemplos de la falta de neutralidad y de la importancia que se le otorga a la protección de las culturas en la Constitución de

---

4 Häberle, Peter. *Teoría de la Constitución como ciencia de la cultura,* Madrid, Tecnos, 2000.

5 Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural: una teoría liberal de los derechos de las minorías,* Barcelona, Paidós, 1996, p. 152.

6 Un claro ejemplo de lo anterior se presenta con el reconocimiento del 20 de julio de 1810 como fecha oficial del inicio del proceso de la Independencia. Esta fecha fue escogida para reforzar el carácter unitario y centralista del Estado, pues se seleccionó el día del grito de la independencia de Bogotá como fecha nacional, desconociendo que otras ciudades ya habían declarado su independencia de España, como, por ejemplo, Cartagena, Cali o El Socorro.

1991 es precisamente el establecimiento como lenguas oficiales, además del español, de los diferentes idiomas de las comunidades étnicas[7]. En efecto, la adopción de las lenguas de los grupos étnicos como idiomas oficiales refleja la preocupación del constituyente de 1991 por la protección de esos grupos y de su cultura[8]. Para la salvaguardia de las minorías étnicas es necesaria la protección de la cultura de estos grupos, y una de las herramientas más eficaces para dicha protección es la defensa y promoción de la lengua tradicional. A su vez, una buena forma de proteger los idiomas de los grupos minoritarios es su reconocimiento como lengua oficial del Estado, pues este hecho obliga a que se enseñe en el sistema educativo, lo que garantiza su aprendizaje por parte de las futuras generaciones. El reconocimiento como lengua oficial también promueve su uso activo por parte de la población porque mediante ese idioma las personas deben comunicarse con los diferentes entes que conforman el Estado.

La Constitución Política de 1991 contiene, como todas las cartas modernas, varias disposiciones que reconocen la importancia de la cultura –tanto de la sociedad mayoritaria como de las diferentes comunidades étnicas– y establece una serie de obligaciones a favor de la protección de los diferentes elementos culturales. Por ejemplo, la palabra "cultura" es utilizada por el artículo 2.º para señalar que uno de los fines esenciales del Estado es la garantía del derecho a la participación ciudadana en materia cultural. El artículo 7.º reconoce la importancia de la diversidad étnica y cultural del país. En sentido similar, el artículo 8.º establece la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales de la Nación. El artículo 10 otorga al castellano y a las lenguas indígenas el carácter de idiomas oficiales del Estado. El artículo 44 reconoce de forma expresa el derecho fundamental de los niños a la cultura. Los artículos 63 y 72 otorgan al Estado la propiedad exclusiva sobre el patrimonio arqueológico y reconocen a esos bienes el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables. En materia educativa, los artículos 67 y 70

---

7 Artículo 10 CP: "El castellano es el idioma oficial de Colombia. Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son también oficiales en sus territorios. La enseñanza que se imparta en las comunidades con tradiciones lingüísticas propias será bilingüe".

8 Sobre este punto, Parekh afirma: "Aquellas sociedades que comparten una lengua común comparten al menos ciertos rasgos culturales. Y cuando un grupo de individuos adquieren una legua totalmente nueva, también están aprendiendo formas totalmente nuevas de entender el mundo". Parekh, Bhikhu. *Repensado el multiculturalismo: diversidad cultural y teoría política*, Madrid, Istmo, 2005, p. 219.

señalan que uno de los objetivos de la educación es garantizar el acceso a los valores culturales. El artículo 68 garantiza el derecho de los grupos étnicos a una formación educativa acorde con su identidad cultural. El artículo 70 establece el deber del Estado de promover y garantizar el acceso a la cultura, reconociendo, además, que el fundamento de la nacionalidad colombiana es la cultura en sus diversas manifestaciones. El artículo 71 consagra el derecho a la libertad artística y cultural. Por su parte, el artículo 72 señala que el patrimonio cultural está bajo la protección especial del Estado. El artículo 95 numeral 8 advierte que es un deber ciudadano proteger los recursos culturales del país. En materia de organización territorial, los artículos 311 y 313 numeral 9 otorgan a los municipios competencia para defender el patrimonio cultural del orden local. En materia económica, el artículo 333 establece como límite a la iniciativa económica privada la defensa del patrimonio cultural.

La Corte Constitucional ha señalado que el extenso número de disposiciones constitucionales con contenido cultural permite evidenciar la presencia en Colombia de una verdadera Constitución cultural, en la que se refleja la importancia que tuvo para el constituyente de 1991 el tema de la cultura[9]. Las disposiciones constitucionales que integran la Constitución cultural también permiten advertir la existencia de varios derechos de contendido cultural. Estos derechos pretenden garantizar a todas las personas la posibilidad de disfrutar de una vida activa y rica en alternativas culturales. En efecto, el derecho de la cultura y el deber constitucional de protección de los diferentes elementos que conforman la cultura pretenden que todas

---

9 Sobre este punto, la Corte Constitucional, en la sentencia C-742 de 2006, providencia en la que estudió una demanda de constitucionalidad contra una disposición de rango legal que establece un marco especial de protección para los bienes declarados de interés cultural, señaló: "En efecto, es amplio el conjunto de normas constitucionales que protegen la diversidad cultural como valor esencial de nuestra Nación, de tal manera que dicho bloque normativo, que también se ha denominado por la doctrina como la Constitución Cultural, entiende la cultura como valor, principio y derecho que deben impulsar las autoridades". El concepto de Constitución Cultural fue reiterado por la Corte en las sentencias C-434 de 2010 y C-264 de 2014. En esta última providencia, la Corte estudió una demanda contra los criterios establecidos por el legislador para determinar cuándo un bien puede ser catalogado como patrimonio cultural sumergido; el tribunal constitucional señaló entonces: "A diferencia del silencio que en materia de protección a la cultura guardó la Constitución de 1886, para el Constituyente de la Carta de 1991 la cultura se convirtió en un pilar social fundamental, lo que generó que su promoción y protección se consignaran en un amplio conjunto de normas de rango superior que tomadas en bloque conforman lo que la doctrina especializada y la jurisprudencia de esta Corte desde sus primeras sentencias ha[n] denominado la Constitución Cultural".

las personas puedan contar con diversas alternativas. Estas opciones solo son posibles en el contexto de una sociedad con una cultura rica y variada en opciones[10]. Como resalta Dworkin, una sociedad con una riqueza cultural amplia dará lugar a que las personas cuenten con mayores opciones para sus proyectos de vida. En palabras del autor citado: "la situación de la gente es mejor cuando las oportunidades que le ofrece su cultura son más complejas y variadas"[11].

Los derechos constitucionales de contenido cultural tienen su máxima expresión en la tríada de derechos y garantías establecidos en los artículos superiores 70[12], 71[13] y 72[14]. Estas disposiciones constitucionales reconocen el derecho de acceso a la cultura, la libertad de expresión en materia artística y cultural, y el deber especial del Estado de proteger los bienes que conforman el patrimonio cultural. El derecho de acceso a la cultura y la libertad para la creación artística y cultural pretenden precisamente garantizar que las personas puedan contar con la posibilidad de acceder a diferentes alternativas culturales y disfrutar de ellas. Lo anterior con el objeto de que los ciudadanos puedan disponer de distintas opciones para el desarrollo de su personalidad y el emprendimiento de los diversos proyectos de vida. En

---

10 Como lo sostiene Kymlicka: "La libertad implica elegir entre diversas opciones, y nuestra cultura societal no sólo proporciona estas opciones, sino que también hace que sean importantes para nosotros. […] Las culturas son valiosas, no en y por sí mismas, sino porque únicamente mediante el acceso a una cultura societal, las personas pueden tener acceso a una serie de opciones significativas". Kymlicka. *Ciudadanía multicultural*, cit., p. 121-122.

11 Dworkin, Ronald. *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo xxi, 2012, p. 289.

12 Artículo 70 CP: "El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación".

13 Artículo 71 CP: "La búsqueda del conocimiento y la expresión artística son libres. Los planes de desarrollo económico y social incluirán el fomento a las ciencias y, en general, a la cultura. El Estado creará incentivos para personas e instituciones que desarrollen y fomenten la ciencia y la tecnología y las demás manifestaciones culturales y ofrecerá estímulos especiales a personas e instituciones que ejerzan estas actividades".

14 Artículo 72 CP: "El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica".

el mismo sentido, el deber de proteger los bienes que conforman el patrimonio cultural también busca garantizar la posibilidad de que las personas puedan contar con diferentes alternativas vitales. El Estado reconoce en este caso que algunos bienes culturales representan valores valiosos y, por tanto, los declara parte del patrimonio. El fin de la declaratoria es proteger esos bienes y promover los valores que representan[15]. Aquí se presenta una toma de posición a favor de los valores que representan los bienes culturales declarados patrimoniales, con el objeto de promover su acceso y disfrute por parte de toda la ciudadanía.

Es importante resaltar que frente a la cultura el Estado tiene el deber general de garantizar que todas las personas puedan contar con la posibilidad de acceder a las diferentes expresiones culturales y asegurar que no exista ningún tipo de censura frente a la actividad creadora en materia artística y cultural (libertad artística y cultural). Por otra parte, en relación con los bienes que integran el patrimonio cultural, el Estado tiene un deber especial de protección. Este deber especial implica la protección y promoción activa de los bienes y los valores que representan. La anterior diferenciación da lugar a dos obligaciones constitucionales con contenido diferente. Los deberes de garantía al acceso a la cultura y la libertad artística y cultural no implican una obligación especial de protección y promoción de los bienes culturales y los valores que representan, sino la adopción de medidas orientadas a garantizar que todas las personas puedan contar con la posibilidad de acceder a las diversas manifestaciones culturales. En contraste, el deber especial de protección del patrimonio cultural implica la protección y promoción de los bienes que conforman dicho patrimonio y los valores que representan esos bienes. Incluso en este último caso, el artículo 72 CP señala que el legislador debe establecer mecanismo para que el Estado pueda readquirir los bienes que se encuentran en poder de los particulares.

---

15 Para un sector de la doctrina, la importancia de los bienes culturales no es el soporte material sino los valores que estos soportes representan. Al respecto, Giannini sostiene: "Por todo ello, es necesario que quede claro que la identificación del bien cultural comporta siempre un juicio de valor. Incluso con el nuevo concepto, distinto y más preciso, el acto mediante el cual se declara que una cosa tiene valor artístico se funda en una instrucción procedimental que culmina con un juicio de valor. Lo que cambia es lo que podría llamarse las consideraciones culturales que intervienen en el juicio, que concernirán, según los casos, a la historia del arte o al arte, la historia, política o militar, literaria, económica, la etnología, y así sucesivamente". Giannini, Massimo Severo. "Los bienes culturales", en *Revista Patrimonio, Cultura y Derecho*, n.º 9, 2005, p. 22.

El deber especial de protección de los bienes que integran el patrimonio cultural fue desarrollado por el legislador mediante la creación de un régimen particular de protección en las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008. La existencia de este régimen especial de protección no significa que los bienes culturales que no conforman el patrimonio cultural estén desprotegidos por el Estado. La Constitución establece un deber general de garantizar el acceso de todas las personas a la cultura, y en cumplimiento de ese deber se pueden realizar diversas medidas para la protección de las diferentes manifestaciones culturales. Políticas de subvenciones a los espectáculos culturales para que sean asequibles a las personas de escasos recursos económicos, subsidios para los autores y productores culturales para que puedan crear obras artísticas, medidas fiscales y tributarias de fomento a la creación artística y cultural: son ejemplos de la forma en que el Estado puede proteger los diferentes bienes culturales, independientemente de si conforman o no el patrimonio cultural[16].

1.2. EL RÉGIMEN LEGAL DE LA CULTURA EN COLOMBIA

El régimen legal de la cultura fue establecido por el legislador mediante las leyes 397 de 1997 y 1185 de 2008, Ley General de Cultura[17]. A través de estas leyes se creó el marco jurídico general de protección para los bienes y manifestaciones que conforman el patrimonio cultural[18]. Este marco establece el procedimiento administrativo por medio del cual la Administración determina si un bien cultural debe incluirse en el catálogo de patrimonio cultural. Sin embargo, el procedimiento administrativo establecido en la

---

16 Para un estudio detallado de la forma en que las políticas de hacienda pública puedan ayudar al fomento de la cultura, véase Insignares Gómez, Roberto. *Hacienda y cultura*, tesis doctoral, Universidad Carlos iii de Madrid, 2015. Disponible en: https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/22338

17 Es importante resaltar que la Ley 397 de 1997, mediante la cual se creó el Régimen General de la Cultura, fue modificada y adicionada parcialmente por la Ley 1185 de 2008. Por razones de espacio, en este escrito se hará referencia únicamente a la Ley 397, o Ley General de Cultura, bajo el entendido de que las disposiciones que se mencionen incluyen las modificaciones realizadas por la Ley 1185.

18 También existen dos regímenes culturales especiales para el patrimonio cultural sumergido (Ley 1675 de 2013) y para la tauromaquia (Ley 916 de 2004). En el trabajo no se analizarán esos regímenes porque no tienen una relación directa con los objetivos del mismo.

Ley General de Cultura no es el único mecanismo para reconocer carácter patrimonial a un bien cultural, toda vez que en Colombia es frecuente que el legislador mediante una ley ordinaria declare de manera directa como patrimonio cultural un determinado bien material o una manifestación inmaterial. La existencia de estos procedimientos –administrativo y legislativo– implica que no todos lo bienes culturales son parte del patrimonio cultural, pues se requiere de un reconocimiento expreso por parte del Estado para adquirir dicho carácter.

El procedimiento administrativo establecido en la Ley General de Cultura clasifica los bienes culturales en dos categorías: los bienes materiales y las manifestaciones inmateriales. Para cada una de esas categorías existen unos requisitos especiales y unas denominaciones particulares establecidas en la referida ley. Por ejemplo, los bienes culturales materiales cuando son reconocidos como integrantes del patrimonio cultural son denominados bienes de interés cultural (en adelante, BIC). En el mismo sentido, las manifestaciones inmateriales declaradas como patrimoniales pasan a denominarse "manifestaciones incluidas en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial".

El artículo 8 de la Ley 397 de 1997 establece que para reconocer como BIC a un bien cultural material se debe determinar si tiene o representa un valor de interés nacional o regional[19]. La competencia para adelantar

---

19 Ley 397 de 1997, artículo 8: "[Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1185 de 2008] A) Al Ministerio de Cultura, previo concepto favorable del Consejo Nacional de Patrimonio Cultural, le corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito nacional. Son bienes de interés cultural del ámbito nacional los declarados como tales por la ley, el Ministerio de Cultura o el Archivo General de la Nación, en lo de su competencia, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en todo el territorio nacional. B) A las entidades territoriales, con base en los principios de descentralización, autonomía y participación, les corresponde la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, a través de las gobernaciones, alcaldías o autoridades respectivas, previo concepto favorable del correspondiente Consejo Departamental de Patrimonio Cultural, o del Consejo Distrital de Patrimonio Cultural en el caso de los distritos. Son bienes de interés cultural del ámbito de la respectiva jurisdicción territorial los declarados como tales por las autoridades departamentales, distritales, municipales, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, en el ámbito de sus competencias, en razón del interés especial que el bien revista para la comunidad en una división territorial determinada. Los bienes de interés cultural del ámbito departamental, distrital, municipal, de los territorios indígenas y de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993, pueden ser declarados como bienes de interés cultural del ámbito nacional por el Ministerio de Cultura en la forma prevista en el literal a) de este artículo,

el procedimiento y otorgar el carácter de BIC depende del valor e interés cultural del bien, pues si este solo tiene un interés regional o local las autoridades competentes para adelantar el procedimiento administrativo de declaratoria serán las territoriales. En contraste, cuando los bienes tienen una gran relevancia para la Nación, el procedimiento será competencia de la autoridad del orden nacional. El procedimiento puede tener origen en la iniciativa privada o bien en la pública. Una vez presentada la propuesta, el bien debe ser incluido en una lista indicativa de candidatos a bienes de interés cultural. Luego se definirá si el bien requiere de un plan especial de manejo y protección. En el caso de la iniciativa privada, el proyecto de plan especial de manejo debe ser presentado por el autor de la iniciativa. Después, el Consejo de Patrimonio Cultural –nacional o territorial– debe emitir un concepto sobre la declaratoria y el plan de manejo y protección. Si el concepto es favorable, la autoridad correspondiente puede declarar al bien como BIC, es decir, incluirlo en el catálogo de bienes que conforman el patrimonio cultural[20].

Por su parte, el procedimiento administrativo para la declaratoria de las manifestaciones culturales inmateriales es regulado por el Decreto 2941 de 2009. De forma similar al procedimiento de los BIC, la solicitud de reconocimiento puede tener origen público o privado y debe ser presentada ante la autoridad competente –nacional o territorial– dependiendo del valor e interés de la manifestación. La postulación debe estar acompañada de una propuesta de un plan especial de salvaguardia. La entidad correspondiente debe establecer si la manifestación cumple con los requisitos requeridos para ser reconocida como patrimonial y, en consecuencia, ser incluida en la lista representativa de patrimonio cultural inmaterial.

El procedimiento administrativo requiere que el Consejo Nacional o Territorial de Patrimonio Cultural constate el valor cultural del bien o de la manifestación. En esta etapa se debe determinar qué valores culturales representa el bien o la manifestación cultural y justificar las razones por las que esos valores merecen la inclusión del bien en el catálogo del patrimonio

---

en coordinación con el respectivo Consejo Departamental o Distrital de Patrimonio Cultural, sobre los valores del bien de que se trate. Para la declaratoria y el manejo de los bienes de interés cultural se aplicará el principio de coordinación entre los niveles nacional, departamental, distrital y municipal, de los territorios indígenas y de los de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993…".

20 Este procedimiento fue reglamento por los artículos 7 a 13 del Decreto 763 de 2009.

cultural. Justamente este es el mejor momento para determinar si los valores que representan los bienes o las manifestaciones son acordes o contrarios a los principios constitucionales. En virtud de la supremacía y fuerza vinculante de la carta política, no se debe reconocer carácter patrimonial a un elemento cultural que represente valores contrarios a los reconocidos por esta[21]. Lo anterior porque, una vez un el bien es declarado patrimonio cultural, opera el régimen jurídico especial de protección y promoción, lo que obligaría al Estado a promover valores contrarios a los establecidos en la Constitución. La autoridad administrativa tiene la obligación de analizar en detalle qué valores representa el bien cultural para evitar que en aras de la promoción del patrimonio cultural se termine auspiciando valores contrarios a los establecidos en la carta superior.

Para los objetivos de este trabajo es importante resaltar que en esta etapa se debe determinar si los valores que representa el bien o manifestación cultural de origen religioso son acordes con la Constitución. Una manifestación cultural que represente valores religiosos contrarios a los principios constitucionales no debe ser reconocida como parte del patrimonio cultural. El hecho de no reconocer como patrimonio cultural un bien o manifestación de origen religioso no implica su prohibición automática, sino únicamente la falta de protección y promoción especial parte del Estado. Así, por ejemplo, rituales religiosos que promuevan la autoflagelación son incompatibles con el deber constitucional de procurar el cuidado integral de la propia salud, establecido en el artículo 49 CP. Por tanto, en este ejemplo, no se debe incluir esos rituales en el catálogo del patrimonio cultural de la nación[22]. Lo anterior no implica la prohibición de esa práctica, siempre que sea realizada voluntariamente por personas adultas.

Una vez establecido que el valor cultural del bien no es contrario a la Constitución, se debe elaborar un plan especial de manejo y protección para el caso de los BIC o un plan de salvaguardia para el caso de las manifestaciones inmateriales. El objetivo de estos planes es determinar las medidas de protección y promoción que se adoptarán a favor de esos bienes cultu-

---

21 Para un análisis riguroso de los fundamentos y presupuestos de la constitución como norma jurídica y su fuerza vinculante, véase García de Enterría, Eduardo. "La constitución como norma jurídica", en *Anuario de Derecho Civil,* 32, 1979, p. 291-342. Disponible en: https://www.boe.es/publicaciones/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-C-1979-20029100342

22 Artículo 49 CP: "… Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad".

rales. En la elaboración de los planes se debe tener en cuenta si los bienes culturales de origen religioso tienen un uso cultual que podría dificultar los objetivos de protección. En efecto, los bienes culturales religiosos son creados para satisfacer necesidades de los fieles. Si esas necesidades persisten, la Administración debe evaluar la compatibilidad entre el uso religioso y el régimen especial de protección del que gozan los bienes culturales que conforman el patrimonio cultural. Uno de los objetivos del plan especial de manejo o salvaguardia debe enfocarse en tratar de compatibilizar el fin cultual o religioso para el que fue creado el bien con los deberes especiales de protección, conservación y promoción que recaen sobre los bienes que pertenecen al patrimonio cultural.

El parágrafo final del artículo 4 de la Ley General de Cultura establece la regla consistente en que en todos los casos debe primar el uso religioso sobre el valor cultural del bien[23]. Esta regla es desafortunada porque crea una presunción a favor del interés religioso sobre el cultural, lo que desconoce que uno de los objetivos más importantes del reconocimiento como patrimonio cultural de un bien es su protección y conservación. En algunos casos se puede compatibilizar el valor cultural y el uso cultual del bien, pero en otros casos es imposible, y en estos eventos no tiene sentido incluir al bien religioso en el catálogo del patrimonio cultural puesto que no se le puede aplicar el régimen especial de protección, creado especialmente para la salvaguardia y protección de los bienes patrimoniales. Tomemos, por ejemplo, el caso de un cáliz, con un inmenso valor histórico y artístico, que fue creado para ser utilizado en ciertas ceremonias religiosas y que actualmente se utiliza en dichas ceremonias. Si se determina que el uso religioso está deteriorando el cáliz de manera significativa, se debe tratar de conservar ese bien y dejar de darle el uso que lo está afectando. Sin embargo, si ese uso es necesario y aun indispensable bajo las reglas de la doctrina de la organización religiosa, debe primar el uso religioso sobre los fines culturales por expreso mandato del parágrafo final del artículo 4 de la Ley General de Cultura. Aunque es válido que en este caso el legislador haya ponderado a favor de derecho a la libertad de conciencia, de los miembros de la organización creadora del bien,

---

23 Ley 397 de 1997, artículo 4: "… Parágrafo. Se reconoce el derecho de las iglesias y confesiones religiosas de ser propietarias del patrimonio cultural que hayan creado, adquirido con sus recursos o que estén [*sic*] bajo su legítima posesión. Igualmente, se protegen la naturaleza y finalidad religiosa de dichos bienes, las cuales no podrán ser obstaculizadas ni impedidas por su valor cultural".

no tiene sentido declarar al cáliz como BIC dado que no es posible aplicar el régimen especial de protección y conservación.

Por otra parte, es pertinente advertir que la Ley 397 de 1997 denomina BIC o manifestaciones incluidas en la lista representativa del patrimonio cultural inmaterial a los bienes que han sido sometidos al procedimiento administrativo para el reconocimiento de su carácter de patrimonio cultural. La denominación fue establecida con el propósito de aclarar que el régimen jurídico especial de protección establecido en esa ley opera exclusivamente para los bienes declarados como tales mediante el procedimiento administrativo[24]. Lo anterior evidencia que dentro de la categoría de bienes culturales que tienen el carácter de patrimonio cultural existen dos subcategorías: los BIC y las manifestaciones incluidas en la lista representativa conforman la primera subcategoría; los demás bienes con carácter patrimonial, que fueron reconocidos como tales directamente por el legislador, constituyen la segunda. Los bienes que conforman la primera categoría están sometidos a un régimen especial de protección, establecido en la Ley General de Cultura. Los otros bienes culturales que tienen el carácter de patrimonio cultural tendrán un régimen *ad hoc* establecido por el legislador en cada ley en la que se les reconoce tal carácter.

Así las cosas, es necesario señalar que la otra modalidad mediante la cual los bienes o las manifestaciones culturales pueden ser reconocidos como parte del patrimonio cultural es la decisión unilateral del legislador. En este caso, el Congreso de la República expide, mediante el procedimiento legislativo ordinario, una ley en la que de forma directa reconoce que una manifestación o bien cultural tiene el carácter de patrimonio cultural. En este evento no se requiere cumplir con el procedimiento administrativo explicado en los párrafos anteriores, pues ese procedimiento fue establecido por el legislador para los casos en que el reconocimiento es otorgado por parte de la Administración. Dado que el legislador no está sujeto al procedimiento administrativo creado para las entidades administrativas, y en virtud del principio de libertad en materia de configuración legislativa que permite

---

24 Ley 397 de 1997, artículo 4: "… d) Aplicación de la presente ley. Esta ley define un régimen especial de salvaguardia, protección, sostenibilidad, divulgación y estímulo para los bienes del patrimonio cultural de la Nación que sean declarados como bienes de interés cultural en el caso de bienes materiales y para las manifestaciones incluidas en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial, conforme a los criterios de valoración y los requisitos que reglamente para todo el territorio nacional el Ministerio de Cultura".

que el Congreso pueda regular todos los temas que no le estén expresamente prohibidos[25], en este caso el reconocimiento del carácter patrimonial del bien cultural se hace a través de una ley ordinaria, mediante el trámite legislativo establecido para ese tipo de leyes[26].

Lo anterior implica que no existe el deber jurídico de realizar un estudio previo del valor cultural del bien y de las obligaciones que deben imponerse a los particulares en caso de declaratoria. El legislador tampoco debe analizar de forma rigurosa las consecuencias de la declaratoria y la compatibilidad de esta con el uso cultual o religioso del bien cultural. Tampoco existe el deber de implementar un plan especial de manejo y protección o salvaguardia. La ausencia de los anteriores requisitos evidencia que mediante este procedimiento pueden ser declarados como patrimonio cultural bienes o manifestaciones que no tengan una gran importancia cultural o que representen valores contrarios a los principios establecidos en la Constitución.

En materia de bienes culturales de origen religioso, el procedimiento legislativo ordinario es muy importante porque es frecuentemente utilizado para declarar como de naturaleza patrimonial bienes y manifestaciones de la Iglesia católica, en especial las fiestas de Semana Santa. La utilización frecuente de este procedimiento para reconocer el carácter de patrimonial a los bienes de la antigua Iglesia oficial no es baladí, pues al no requerirse los estudios y los planes especiales exigidos por vía administrativa se corre un mayor riesgo de que las manifestaciones culturales religiosas que representan valores incompatibles con los principios constitucionales, entre ellos el carácter laico del Estado, ostenten el carácter de patrimonio cultural. En el último apartado de este escrito se estudia con mayor detalle este procedimiento, ya que es precisamente el utilizado para otorgar carácter de patrimonio cultural a varias procesiones de Semana Santa que realizan los católicos en diferentes lugares del país.

---

25 El principio de libertad en materia de configuración legislativa del Congreso colombiano tiene sustento en el artículo 150 CP, en especial en los numerales 1 y 2 que otorgan al legislativo la más amplia competencia para expedir leyes en todos los asuntos que no hayan sido adjudicados por el propio constituyente a otro órgano o entidad del Estado.

26 Para un estudio detallado del sistema normativo colombiano y el procedimiento legislativo de las leyes, véase Padrón Pardo, Floralba, Julio Estrada, Alexei y Sierra Porto, Humberto Antonio. "El sistema normativo en Colombia", en Correa Henao, Magdalena, Osuna Patiño, Néstor Iván y Ramírez Cleves, Gonzalo (eds.), *Lecciones de derecho constitucional*, t. II, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018, p. 83-164.

2. LAS CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO LAICO COLOMBIANO

En este acápite se realiza un estudio del régimen de laicidad en Colombia para evidenciar que las características de este modelo de Estado fueron establecidas por la Corte Constitucional en los asuntos en que estudió demandas de inconstitucionalidad contra leyes que establecieron beneficios o prerrogativas para la Iglesia católica. En el modelo colombiano se admitió la posibilidad de que haya leyes que tengan una relación con el fenómeno religioso, siempre que se constate que existe alguna justificación secular que justifique la medida. Esta postura es importante para el objeto de este trabajo porque la mayoría de las leyes que declararon parte del patrimonio cultural a las procesiones católicas de Semana Santa fueron justificadas en virtud del deber del Estado de proteger el patrimonio cultural de la nación.

2.1. EL RECONOCIMIENTO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LAICO

La Constitución de 1991 no establece de forma expresa el carácter laico del Estado colombiano ni los subprincipios y obligaciones que emanan de esa forma de Estado[27]. Como se explicó, el carácter laico del Estado fue reconocido por el tribunal constitucional a partir de una labor interpretativa de varias disposiciones constitucionales. Para la Corte, la laicidad del Estado se infiere de las siguientes disposiciones constitucionales: 1. Del artículo 1.º que señala que el Estado colombiano es pluralista; 2. Del artículo 13 que consagra el derecho a la igualdad de todas las personas y prohíbe cualquier tipo de discriminación por motivos religiosos; 3. De los artículos 18 y 19 numeral 1 que reconocen el derecho a la libertad de conciencia –secular y religiosa–, y 4. Del artículo 19 numeral 2 que ordena la igualdad ante la ley de todas las organizaciones religiosas; así como 5. Del no establecimiento de

27 A nivel regional, el carácter laico del Estado fue reconocido expresamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y por la Constitución de la República de Ecuador de 2008. En Europa, las constituciones de Francia y Turquía también reconocen expresamente el carácter laico del Estado.

una iglesia oficial, y 6. De la eliminación, al menos en el texto constitucional, de los privilegios de la antigua Iglesia oficial[28].

Para Vázquez Alonso, la labor realizada por la Corte Constitucional permitió pasar de un régimen de confesionalidad católica a un modelo de separación, porque los privilegios legales de la Iglesia católica no fueron modificados ni eliminados por la entrada en vigor de la Constitución de 1991, dado que estaban consagrados en diferentes leyes, entre ellas la Ley 20 de 1974, aprobatoria del Concordato suscrito entre el Estado colombiano y el Vaticano. Con posterioridad a la entrada en vigor de la nueva Constitución se expidió la Ley 133 de 1994, estatutaria del derecho a la libertad religiosa, que tampoco supuso un cambio significativo del estatus privilegiado de la Iglesia católica. Fue gracias a la jurisprudencia constitucional que el régimen legal de confesionalidad empezó el proceso de transformación y adaptación al nuevo modelo de laicidad. Este modelo de laicidad fue poco a poco tomando forma gracias a las diferentes decisiones y estándares adoptados por la Corte Constitucional[29].

La Corte Constitucional señaló por primera vez que la Constitución había establecido un Estado laico mediante la sentencia C-350 de 1994[30].

---

28 La omisión del texto constitucional de toda referencia a la Iglesia católica es un hecho muy significativo porque en la mayoría de las constituciones expedidas en la historia de Colombia se realizó una alusión expresa a esa organización religiosa y se establecieron varios privilegios y prerrogativas a su favor.

29 Sobre este punto Vázquez Alonso resalta: "La Constitución colombiana de 1991 constituye una radical ruptura histórica con el patrón de relaciones Iglesia-Estado hegemónico en la historia del país, si bien, como ocurre en otras experiencias comparadas, el término laicidad no aparece en el texto constitucional. En este sentido, aunque es inequívoca la voluntad de ruptura con el confesionalismo, que se evidencia en la ausencia de toda mención a la Iglesia católica en el texto constitucional, el término laicidad no aparece en la Constitución colombiana. Esta circunstancia, unida al hecho de que en nada afectaba, en principio, la entrada en vigor de la Constitución a la vigencia del Concordato podría haber determinado que el anterior modelo de relaciones Iglesia-Estado no hubiere sido cuestionado [*sic*] en la práctica con la entrada en vigor de la nueva Constitución. Es en este contexto donde la actividad de la Corte Constitucional colombiana a la hora de hacer valer la modernidad introducida por el constituyente adquiere una importancia decisiva. Importancia que radica, en primer lugar, en el hecho de que la Corte colombiana, lejos de adentrarse en eufemismo jurídicos, deduce, más allá de la mera ruptura con el confesionalismo, la definición del Estado colombiano como Estado laico en la Constitución". Vázquez Alonso, Víctor Javier. "Justicia constitucional y secularismo en Colombia", en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n.º 13, 2017, p. 133-141. Disponible en: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6004806

30 La Corte Constitucional utilizó de forma confusa la expresión "laicismo del Estado" en una sentencia previa en la que estudió una demanda de constitucionalidad contra los días festivos

En esta providencia se estudió una demanda pública de constitucionalidad presentada contra una ley que había consagrado a la República de Colombia al Sagrado Corazón de Jesús. En esa decisión, la Corte sostuvo lo siguiente sobre el carácter laico del Estado:

> La laicidad del Estado se desprende entonces del conjunto de valores, principios y derechos contenidos en la Constitución. En efecto, un Estado que se define como ontológicamente pluralista en materia religiosa y que además reconoce la igualdad entre todas las religiones (CP arts. 1.º y 19) no puede al mismo tiempo consagrar una religión oficial o establecer la preeminencia jurídica de ciertos credos religiosos. Es por consiguiente un Estado laico. Admitir otra interpretación sería incurrir en una contradicción lógica.

Esta sentencia puede calificarse, en los términos de López Medina[31], como una sentencia hito y fundacional porque es citada para sustentar el carácter laico del Estado colombiano en la mayoría de las providencias posteriores en las que se han examinado temas relacionados con el asunto religioso[32].

El carácter laico del Estado es un tema pacífico en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Esta forma de Estado es aceptada y reiterada sin controversia alguna por el tribunal constitucional en todas las providencias en que ha examinado asuntos relacionados con el derecho a la libertad de

---

que conmemoran fiestas religiosas de la Iglesia católica. Sin embargo, la expresión fue usada para indicar el deber de separación entre el Estado y la Iglesia, y no para reconocer el carácter laico del Estado como un tipo de organización de la forma de Estado según su relación con el fenómeno religioso. Expresamente en esa providencia la Corte señaló: "Introduce la Carta de 1991 una diferencia fundamental, en el tratamiento de la libertad religiosa y de cultos, con la Constitución de 1886, por las alusiones que el artículo 53 de este último hacía a la moral cristiana, y la imposibilidad de que otros cultos fuesen contrarios a la misma. De otra parte, al haber desaparecido el preámbulo de la Carta que fuera aprobado en 1957, se consolida la igualdad de religiones, cultos e iglesias de manera plena. Como contrapartida, se estableció un *Laicismo de Estado*, que otorga a éste una función arbitral de las referencias religiosas, de plena independencia, frente a todos los credos. En especial, la autonomía estatal para expedir las regulaciones laborales de los días festivos, eliminando la posibilidad de que la Iglesia, como antaño, pudiese intervenir en dicho proceso". Corte Constitucional. Sentencia C-568 de 1993, cursiva fuera de texto.

31 López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2.ª ed., Bogotá, Legis, 2006.

32 Al respecto, véanse las siguientes sentencias de la Corte Constitucional: C-350 de 1994, C-609 de 1996, C-478 de 1999, C-152 de 2003, C-1175 de 2004, C-094 de 2007, C-766 de 2010, C-817 de 2011, C-948 de 2014, C-224 de 2016, C-567 de 2016, C-570 de 2016, C-664 de 2016, C-111 de 2017 y C-054 de 2018.

conciencia y religiosa y, sobre todo, cuando ha estudiado demandas de inconstitucionalidad contra leyes que establecen privilegios y prerrogativas para la Iglesia católica. No obstante, los subprincipios y deberes que emanan de esta forma de Estado no son tan claros y pacíficos, pues han evolucionado y son objeto de diversas interpretaciones, tanto jurisprudenciales como doctrinales. En definitiva, la jurisprudencia y la doctrina especializada están de acuerdo en que la Constitución de 1991 estableció de forma implícita un Estado laico, pero existe una fuerte discusión y polémica sobre el alcance y los límites de esa forma de Estado[33]. Esta discusión se refleja en las diferentes aclaraciones y salvamentos de voto de los magistrados de la Corte en que manifiestan sus desacuerdos sobre la interpretación y el alcance otorgado a los subprincipios y deberes que son consecuencia del carácter laico del Estado.

2.2. Entre la eliminación y la extensión de los privilegios de la Iglesia católica

La controversia sobre los subprincipios y deberes que son consecuencia del carácter laico del Estado ha tenido varias etapas en la jurisprudencia de la Corte Constitucional. En una primera etapa, la Corte se limitó a señalar que Colombia es un Estado laico y evaluó en cada caso específico si ciertos privilegios legales otorgados a la Iglesia católica eran compatibles con las diferentes disposiciones constitucionales. En esta etapa se creó y consolidó uno de los criterios que identifican el régimen de laicidad en Colombia. Este criterio o estándar consiste en declarar ajustados a la carta política los privilegios legales otorgados a la Iglesia católica, en su condición de antigua Iglesia oficial, siempre y cuando se puedan extender a las demás organizaciones religiosas. Mientras el privilegio no desconozca abiertamente el tenor literal de una disposición de la Constitución, la Corte extiende dicho privilegio a las demás organizaciones religiosas que lo soliciten. Lo anterior para cumplir con el mandato de otorgar trato igual a todas las iglesias (art. 19.2. CP).

---

33 Para un estudio detallado de la forma en que un cierto sector de la doctrina colombiana, del cual disentimos, interpreta el carácter laico del Estado colombiano, véanse Prieto, Vicente. *Estado laico y libertad religiosa. Antecedentes y desarrollo de la Constitución colombiana de 1991,* Bogotá, Diké, 2011; Prieto, Vicente. *Libertad religiosa y de conciencia en el derecho colombiano,* Bogotá, Temis, 2019.

En esta etapa la Corte Constitucional estudió una demanda contra la Ley 20 de 1974, mediante la cual se aprobó el Concordato entre la República de Colombia y el Vaticano[34]. La demanda fue resuelta por el tribunal constitucional mediante la sentencia C-027 de 1993, providencia en la que se declararon inexequibles varias disposiciones de dicho acuerdo internacional que establecían una serie de privilegios para la Iglesia católica incompatibles con el tenor literal de varias disposiciones de la carta política. Por ejemplo, fue declarada inconstitucional la prerrogativa de la Iglesia católica de poder participar en los planes sociales que adelanta el Estado para el desarrollo de las comunidades indígenas. Para la Corte, ese privilegio es contrario a los nuevos postulados constitucionales de pluralismo y autonomía de las comunidades étnicas, lo que incluye la independencia de las autoridades ancestrales a la hora de adelantar los programas para la conservación de sus costumbres y su cultura, sin necesidad de ningún tipo de acompañamiento por parte de organización religiosa alguna. De forma similar, el artículo del Concordato que establecía la obligación del Estado de financiar los planteles educativos privados de propiedad de la Iglesia católica fue declarado inexequible por vulnerar la prohibición constitucional de otorgar auxilios económicos a organizaciones de naturaleza privada[35].

Fueron pocos los artículos del Concordato declarados inexequibles, porque en esa providencia se optó por tratar de declarar constitucional la mayoría de los privilegios de la Iglesia católica siempre que esas ventajas se pudieran extender a las demás organizaciones religiosas. Por ejemplo, la prerrogativa que tiene la Iglesia católica de crear vicarías castrenses para el adoctrinamiento y la asistencia religiosa de los integrantes de las fuerzas militares y de policía fue declarada exequible siempre que las demás organizaciones religiosas pudieran fundar sus propias vicarías al interior de estas instituciones. En la providencia no se estudió el riesgo de confusión entre Estado e Iglesia que implica permitir la creación de unidades religiosas para la asistencia espiritual de los militares y policías, sino que se decidió extender

---

34 Para un estudio detallado del contexto político y jurídico que llevó a la República de Colombia a suscribir el Concordato de 1974, véase Hinestrosa Forero, Fernando. "Apuntes sobre el Concordato", en *Revista de Derecho Privado*, n.º 34, 2018, 5-16. Recuperado de: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5258/6377

35 Artículo 355 CP: "Ninguna de las ramas u órganos del poder público podrá decretar auxilios o donaciones en favor de personas naturales o jurídicas de derecho privado".

el privilegio a las demás organizaciones religiosas que lo requieran[36]. En el mismo sentido, se declaró constitucional la excepción al deber de prestar el servicio militar obligatorio establecida para los líderes religiosos de la Iglesia católica. La Corte, de nuevo, en vez de cuestionarse sobre si el fenómeno religioso justifica la excepción de un deber ciudadano, decidió extender ese privilegio a los líderes de las demás organizaciones religiosas.

La Corte en esta misma etapa debió estudiar una acción pública de inconstitucionalidad contra las leyes que establecieron el calendario laboral en Colombia. Esas normas otorgaron a los trabajadores algunos días de descanso laboral que coinciden con la conmemoración de las fiestas patrias o de algunos festejos de la Iglesia católica. El demandante adujo que las disposiciones controvertidas vulneraban el deber de tratar igual a todas las congregaciones religiosas al establecer un calendario laboral que reconoce como días de descanso laboral las principales fiestas de la Iglesia católica. El tribunal constitucional reconoció, en la sentencia C-568 de 1993, que era cierto que el calendario laboral y los festivos tenían un origen religioso y su objetivo inicial era permitir que las personas pudiesen participar en las celebraciones religiosas, pero que con el paso del tiempo ese objetivo inicial se transformó hasta el punto de que actualmente con los festivos se busca garantizar el derecho de todos los trabajadores al descanso, garantía reconocida por el artículo 53 CP. Para la Corte es razonable que el calendario laboral tenga en cuenta las creencias de las mayorías, pues eso permite garantizar mediante una sola medida tanto el derecho al descanso laboral como el ejercicio del derecho a la libertad de conciencia en su ámbito religioso[37].

---

36 Lo anterior no implica desconocer la importancia que puede tener la asistencia religiosa para algunos miembros de la fuerza pública y el derecho que tienen a dicha asistencia. Sin embargo, esa labor se puede realizar sin tener que crear unidades religiosas al interior de la estructura orgánica de la fuerza pública. Basta con crear las condiciones para que los militares puedan contar con asistencia religiosa, sin que implique la creación de una estructura al interior de las fuerzas militares.

37 La Corte Constitucional expresamente señaló: "Las circunstancias de que las normas acusadas obliguen al descanso en días que tienen el carácter de religiosos para la religión católica, obedece pues a una larga tradición cultural, que tiene a esa religión como la mayoritaria del país. Y no resulta contrario a la libertad religiosa y de cultos, el que el legislador al diseñar el calendario laboral y los días de descanso, haya escogido para ello, días de guardar para ese culto religioso. Ya que ese señalamiento se encuentra dentro de la órbita de las competencias del legislador, y no significa la obligación para ningún colombiano de practicar esas profesiones de la fe, o, de no practicarlas, y en su lugar otras [*sic*], que incluso pudiesen resultar contrarias, a juicio de sus fieles. Resulta una exageración pensar que de ese modo se está patrocinando por parte del Estado,

Esta providencia adquiriría gran importancia, porque fue el inicio del criterio de que algunas medidas de origen o con alguna connotación religiosa pueden pasar el examen de constitucionalidad siempre que se demuestre que existen motivos seculares para mantenerlas. En el caso concreto, el motivo constitucional fue la garantía del derecho al descanso para los trabajadores.

Con posterioridad, la Corte tuvo que estudiar varios casos en que se le solicitó extender la excepción establecida para los seminaristas de la Iglesia católica de cumplir con el deber de prestar el servicio militar obligatorio. Como se estudió, el Concordato había dispuesto la excepción al servicio militar para los sacerdotes, y mediante una ley posterior dicha exoneración se amplió a los jóvenes que estuviesen preparándose para el sacerdocio católico. La Corte decidió extender la excepción a todos los jóvenes que cursaran estudios para ser líderes de las diferentes organizaciones religiosas[38]. El tribunal constitucional no cuestionó el deber de prestar el servicio militar, ni las razones que justificaban crear una excepción únicamente para los estudiantes de carreras religiosas y no para todos lo estudiantes de carreras profesionales o técnicas. Aquí se refleja claramente el estándar jurisprudencial según el cual algunos privilegios de la antigua Iglesia oficial son acordes con la Constitución siempre que se puedan extender a las demás organizaciones religiosas. En el mismo sentido, la Corte conoció varios casos en que organizaciones religiosas le solicitaron que las eximiera del pago de diferentes impuestos locales respecto de los cuales la Iglesia católica estaba exenta[39]. La Corte decidió, sin realizar un estudio riguroso de la política pública en materia impositiva ni de las razones que justifican eximir a una

---

a la manera de 'codifusor' y 'coevangelizador', del catolicismo, cuando son otras las razones que lo informan en el diseño del calendario de descanso de la población. Tanto es así que puede trabajarse en esos días en cualquier actividad, a voluntad de empresarios y trabajadores, claro está, con la sola condición, y ésta de carácter patrimonial, de que el primero cancele a los segundos, los recargos salariales correspondientes. La proposición jurídica completa antes señalada muestra cómo debe integrarse la normatividad acusada, con las regulaciones salariales de la misma ley, para esos días, a fin de comprender la finalidad del legislador, fundamentalmente patrimonial y de aseguramiento a los trabajadores del 'descanso necesario' (artículo 53 de la Constitución Nacional), y no un objetivo de carácter religioso, orientado a favorecer, proteger o auspiciar una determinada religión en lugar de otras". Corte Constitucional. Sentencia C-568 de 1993.

38 Al respecto, véase Corte Constitucional. Sentencias T-568 de 1998 y C-478 de 1999.

39 Al respecto véase Corte Constitucional. Sentencias T-352 de 1997, T-269 de 2001, T-522 de 2003 y T-700 de 2003.

entidad religiosa de las obligaciones tributarias, extender dicho privilegio a las congregaciones que lo solicitaran.

En definitiva, la Corte Constitucional determinó, en la primera etapa jurisprudencial, que Colombia es un Estado laico, pero no estableció de forma clara los subprincipios y deberes que emanan de esta forma de organización política. El tribunal se limitó, en cada caso, a estudiar si los privilegios de la Iglesia católica eran compatibles con las disposiciones constitucionales. En el evento de no ser abiertamente incompatibles con la carta política, se decidió extender dichos privilegios a las demás organizaciones religiosas con el fin de cumplir con el mandato de tratar igual a todas las congregaciones religiosas (art. 19.2 CP). Este tipo de decisiones dan lugar a la primera característica de la laicidad en Colombia, consistente en que, en vez de cuestionarse los privilegios de la antigua Iglesia oficial, estos han sido ampliados a las demás organizaciones religiosas que así lo hayan solicitado.

2.3. LA ADOPCIÓN DEL *LEMON TEST* CRIOLLO Y LAS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO LAICO

La Corte Constitucional decidió adoptar, en la sentencia C-152 de 2003, unos criterios para establecer cuándo una medida legislativa o administrativa desconoce el carácter laico del Estado. Con estos estándares se inició una segunda etapa jurisprudencial en la que se establecieron unos criterios para resolver las demandas en que se acusa a una medida estatal de privilegiar a la Iglesia católica[40]. La adopción de estos criterios no significó el abandono de la postura de extender los privilegios de la Iglesia católica a las demás organizaciones religiosas, pues en algunos casos la Corte amplió los privilegios en vez de aplicar los estándares del "*Lemon test* criollo".

El *Lemon test* criollo fue creado por el tribunal constitucional colombiano en una providencia en que estudió una demanda pública de constitucionalidad contra una ley que creó la licencia remunerada de paternidad. La ley controvertida fue denominada "Ley María", hecho que dio lugar a que el

40 Se hace referencia únicamente a la Iglesia católica porque por razones históricas esa organización fue la oficial del Estado colombiano, circunstancia que la favoreció con un régimen legal en el que se le otorgaron una serie de privilegios y prerrogativas. Por tanto, todas las demandas hasta la fecha han sido contra los privilegios legales a favor de esa organización religiosa.

demandante considerara que dicho título vulneraba el carácter laico del Estado. El caso fue resuelto acudiendo a los antecedentes legislativos de la ley demandada. En ese estudio se constató que el título de la ley fue justificado en el trámite legislativo como un homenaje a todas las madres colombianas y a la hija de un congresista, con nombre María, que promovió la iniciativa que dio lugar a la licencia de paternidad. Para la Corte, la utilización del nombre "María" para homenajear a las madres colombianas no representa un vínculo con la Virgen María ya que ese nombre se eligió por ser el más utilizado entre las mujeres del país. Por tanto, el título de la ley fue declarado constitucional dado que no se comprobó que tuviera una relación directa con alguna organización o doctrina religiosa.

La Corte, para tomar la anterior decisión, realizó un estudio de legislación comparada, en especial del ordenamiento jurídico de Estados Unidos, en el que constató que en dicho país la primera enmienda de la Constitución creó la cláusula de establecimiento (*establishment clause*) que impide al legislador adoptar una iglesia oficial o prohibir la libertad de cultos[41]. El tribunal constitucional colombiano también advirtió que la Corte Suprema de Estados Unidos estableció el *Lemon test* para determinar cuándo se vulnera la cláusula de establecimiento[42]. Dicha prueba señala que las medidas legislativas o administrativas son válidas si: 1. Los propósitos que se persiguen son seculares, 2. El principal efecto de la medida no es promover o dificultar el ejercicio de una religión y 3. La medida no hace que el Estado adopte una posición excesivamente comprometida con una organización religiosa[43].

El tribunal colombiano decidió imitar a la Corte estadounidense y crear un test propio –"criollo"– en el que se establecen los criterios que debe seguir el Congreso de la República o la Administración Pública para no vulnerar el carácter laico del Estado. Así, cuando se adopte cualquier tipo de decisión legislativa o administrativa dichas medidas no deben dar lugar a:

---

41 Dicha disposición constitucional ordena: "El Congreso no hará ley alguna respecto de la adopción de una religión o prohibiendo la libertad de culto…" (trad. propia). Constitution of the United States. Amendment 1: "*Congress shall make no law respecting an establishment of religion, or prohibiting the free exercise thereof…*".

42 Para un estudio detallado de la cláusula de establecimiento en Estados Unidos, véanse Celador Angón, Óscar. *Orígenes histórico constitucionales del principio de laicidad,* Valencia, Tirant lo Blanch, 2017; Vázquez Alonso, Víctor Javier. *Laicidad y Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

43 Al respecto, véase Supreme Court of The United States. *Lemon v. Kurtzman*, 403 U.S. 602 (1971).

> 1. Establecer una religión o iglesia oficial.
>
> 2. Que el Estado se identifique formal y explícitamente con una iglesia o religión.
>
> 3. Que se realicen actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia.
>
> 4. Tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión.
>
> 5. Adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley[44].

Existe un sexto numeral del *Lemon test* criollo, que es el más discutido y el que ha dado lugar a varias decisiones contradictorias de la propia Corte colombiana. Según este criterio, se admite que existan medidas legislativas y administrativas con origen religioso o con algún tipo de relación con la religión. Para el tribunal constitucional, la relación con el fenómeno religioso no genera automáticamente la inconstitucionalidad de la norma, pues si se comprueba que existen motivos seculares que permitan justificar la continuidad de la medida, dicha disposición puede superar el examen de constitucionalidad. La Corte expresamente sostuvo lo siguiente sobre este criterio:

> 6. De tal manera que las connotaciones religiosas constitucionalmente prohibidas son las que tienen ciertas características: son únicas y necesarias, y por lo tanto, promueven una determinada confesión o religión. Por el contrario, no le está vedado al legislador adoptar decisiones que ofrecen varias interpretaciones seculares o ajenas a cierta religión específica, así para algunos miembros de la sociedad, desde su propia perspectiva, dicha decisión pueda tener connotación religiosa[45].

Los criterios establecidos por la Corte en esta providencia se pueden agrupar en dos grupos. Por un lado, el primero pretende garantizar la estricta separación entre el Estado y las iglesias; por otro, el segundo apunta a que las decisiones del Estado sean neutrales en materia religiosa. En efecto, la

---

44 Corte Constitucional. Sentencia C-152 de 2003.

45 Corte Constitucional. Sentencia C-152 de 2003 (cursiva fuera de texto).

obligación de no establecer una religión oficial, de no identificarse formal o implícitamente con una organización religiosa, y la prohibición de realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una organización religiosa apuntan a que exista una plena separación entre el Estado y las iglesias. El deber de separación implica que las organizaciones religiosas no pueden conformar la estructura orgánica del Estado y que ninguna persona, por su posición religiosa, tiene derecho a ocupar un cargo en una institución del Estado o a tomar decisiones con fuerza de autoridad. A su vez, cuando no exista afectación de derechos de terceros ni del orden público, el Estado no puede interferir en asuntos internos de las organizaciones religiosas que versen exclusivamente sobre temas relativos a sus dogmas.

Por su parte, el segundo grupo de criterios pretende garantizar que el Estado se comporte de manera neutral en materia religiosa, por lo que no debe tomar decisiones que tenga una finalidad religiosa o adoptar políticas que promuevan la doctrina de una determinada organización. En efecto, en materia religiosa, el Estado debe ser neutral y no tomar postura a favor o en contra de los dogmas de una determinada entidad religiosa. Esa neutralidad implica que no debe valorar positiva o negativamente la doctrina o decisiones de fe que adopten las diferentes organizaciones religiosas. El sexto criterio también pretende garantizar la neutralidad del Estado. Aunque el estándar admite medidas estatales con un origen religioso o que guardan algún tipo de relación con ese fenómeno, para garantizar la neutralidad del Estado estas medidas solo son admisibles si actualmente existen motivos seculares que las justifiquen. Es decir, en estos eventos se admite que en las sociedades postseculares existen ciertos tipos de medidas que tienen una relación fuerte con el fenómeno religioso[46]. Sin embargo, para que la medida sea declarada constitucional se exige que exista un motivo secular que la justifique. *Contrario sensu*, la disposición es inconstitucional si el motivo que la justifica es única y necesariamente religioso. El Estado se comporta de manera neutral cuando puede justificar que las decisiones que adopta tienen sustento secular, aunque de forma paralela existan motivos religiosos que favorecen la medida.

---

46 El término "sociedades postseculares" es utilizado por autores como Charles Taylor y Jürgen Habermas para referirse a la idea falsa que se tenía de que el fenómeno religioso iba a desaparecer con la modernidad y la secularización de las sociedades occidentales. Para estos autores, los hechos demostraron, por el contrario, la persistencia de lo religioso o su resurgimiento en las sociedades contemporáneas. Véanse Taylor, Charles. *La Era Secular*, t. ii, Barcelona, Gedisa, 2015; Habermas, Jürgen. *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006.

El *Lemon test* criollo fue aplicado por primera vez en la sentencia C-1175 de 2004. En esta providencia se estudió una demanda pública de inconstitucionalidad contra una ley que indicaba que el Comité de Clasificación de Películas estaba integrado, entre otros, por un representante de la Iglesia católica[47]. Para la Corte, la disposición demandada identificaba al Estado con una determinada organización religiosa, pues a la Iglesia católica se le otorgaba el privilegio de poder asignar a un miembro de esa organización en un comité que cumple funciones públicas. Por el origen de su nominador existía el riesgo de que ese miembro cumpliera sus funciones según los dogmas de la organización religiosa que lo postulaba. Por tanto, la disposición no cumplía con los criterios establecidos en el *Lemon test* criollo para garantizar la laicidad del Estado, en especial el criterio de separación entre Estado e iglesias, porque permitía la confusión entre las funciones religiosas y públicas del delegado de la Iglesia católica. Es importante resaltar que, en vez de extender el privilegio de la Iglesia católica a las otras organizaciones religiosas que desearan conformar el Comité de Clasificación, la utilización del *Lemon test* criollo implicó en este caso la eliminación de dicha prerrogativa.

Otro de los puntos destacables de esta providencia es que aclaró que el *Lemon test* criollo es solo una herramienta para determinar cuándo una medida vulnera el carácter laico del Estado. A su vez, realizó una recopilación jurisprudencial de las principales características del Estado laico colombiano. Estas características son:

> (i) separación entre Estado e Iglesias de acuerdo con el establecimiento de la laicidad del primero (C-088/94 y C-350/94), (ii) prohibición de injerencia alguna obligatoria, que privilegie a la religión católica o a otras religiones en materia de educación (C-027/93), (iii) renuncia al sentido religioso del orden social y definición de éste como orden público en el marco de un Estado Social de Derecho (C-088/94 y C-224/94), (iv) determinación de los asuntos religiosos frente al Estado, como asuntos de derechos constitucionales fundamentales (C-088/94), (v) prohibición jurídica de injerencia mutua entre Estado e Iglesias (C-350/94), (vi) eliminación normativa de la implantación de la religión católica como elemento esencial del orden social (C-350/94) y (vii) establecimiento de un test que evalúa si

47 El Comité de Clasificación de Películas, de conformidad con lo establecido por el Decreto Ley 1355 de 1970, tenía la función de preparar un sistema de clasificación de las películas en el que se debía tener en cuenta la edad de los espectadores. La composición y las funciones del Comité son reguladas actualmente por los artículos 17 a 22 de la Ley 1185 de 2008.

> las regulaciones en materia religiosa están acordes con los principios de pluralidad y laicidad del Estado colombiano (C-152/2003)[48].

En consecuencia, de conformidad con esta providencia, el *Lemon test* criollo es solo una herramienta para determinar cuándo se vulnera el carácter laico del Estado. El problema con esta prueba es que su aplicación ha estado sujeta al arbitrio de la Corte, pues el test no es utilizado en todos los casos en que se estudian demandas contra los privilegios legales de la Iglesia católica. En efecto, la corporación en algunos casos continúa aplicando el criterio de ampliar los privilegios del fenómeno religioso a todas las organizaciones que lo soliciten. Así por ejemplo, el tribunal constitucional, en la sentencia C-094 de 2007, estudió una demanda contra una disposición que exceptuaba a los obispos y arzobispos de la Iglesia católica del deber de comparecer a los estrados judiciales a rendir testimonio y, en su lugar, les permitía enviar por escrito una declaración juramentada. Para el demandante, la exención otorgada a los obispos y arzobispo los equiparaba con los más altos funcionarios estatales dado que esa medida fue creada para las autoridades que ejercen las más importantes funciones públicas del Estado. Por tanto, el demandante consideró que no existía una razón para exonerar a los obispos y arzobispos de la obligación de comparecer a los estrados judiciales, ya que no cumplen funciones públicas. La Corte Constitucional omitió en este caso contrastar si la medida era acorde con los criterios establecidos en el *Lemon test* criollo, y en su lugar decidió declarar exequible ese privilegio con el condicionamiento de que se ampliara a los líderes de las demás organizaciones religiosas que ocupen cargos semejantes a los que desempeñan los obispos y arzobispos de la Iglesia católica.

Uno de los pocos casos en que la Corte se planteó si era legítimo ampliar los privilegios de la Iglesia católica a las demás congregaciones fue el caso que dio lugar a la sentencia C-664 de 2016. En esta providencia se resolvió una demanda contra una ley que establecía que el consejo directivo del Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena) debía estar conformado, entre otros, por un representante de la Iglesia católica. El demandante sostenía que era contrario al carácter laico del Estado que la Iglesia católica tuviese el privilegio de tener un representante en un cargo directivo del principal

---

48 Corte Constitucional. Sentencia C-1175 de 2004. Estas características fueron reiteradas por la Corte en las sentencias C-766 de 2010 y C-664 de 2016.

establecimiento educativo de enseñanza técnica del Estado. La diferencia entre este asunto y el caso del Comité de Clasificación de Películas es que en este proceso varias organizaciones religiosas presentaron escritos en los que solicitaron declarar exequible la disposición demandada bajo el condicionamiento de que las demás organizaciones religiosas también pudieran tener un representante en el consejo directivo del Sena. Para resolver este asunto la Corte aplicó el *Lemon test* criollo, por lo que se planteó si la ampliación de este privilegio a todas las demás organizaciones religiosas vulneraba el carácter laico del Estado. El tribunal llegó a la conclusión de que acceder a la solicitud de ampliar el privilegio implicaba vulnerar el carácter laico del Estado, pues se generaría un efecto de confusión entre el Estado y las diferentes organizaciones religiosas que tuviesen un representante en el consejo directivo de una institución educativa. Por tanto, decidió retirar del ordenamiento jurídico la disposición que permitía a la Iglesia católica tener un representante en el consejo directivo del Sena.

En definitiva, la adopción del *Lemon test* criollo no significó la eliminación de la postura de extender los privilegios de la Iglesia católica a las demás organizaciones religiosas, pues la Corte, de forma arbitraria, en algunos casos aplicó el criterio de la extensión y en otros el *Lemon* test criollo. Por tanto, una de las características del principio de laicidad en Colombia es la utilización de dos posturas contradictorias, que serán aplicadas de manera paralela y arbitraria por la Corte Constitucional.

2.4. LA CONCURRENCIA DE MOTIVOS SECULARES Y RELIGIOSOS

El sexto criterio establecido en el *Lemon test* criollo indica que son posibles las medidas y decisiones del legislativo o de la Administración Pública en las que existan una relación con el fenómeno religioso, siempre que haya un motivo secular que las justifique. Expresamente el criterio señala: "No le está vedado al legislador adoptar decisiones que ofrecen varias interpretaciones seculares o ajenas a cierta religión específica, así para algunos miembros de la sociedad, desde su propia perspectiva, dicha decisión pueda tener connotación religiosa"[49]. Este criterio es muy relevante para el objeto de este

---

49 Corte Constitucional. Sentencia C-152 de 2003.

trabajo, pues en todas las providencias en que se ha estudiado la constitucionalidad de las leyes que otorgan el carácter de patrimonio cultural a las procesiones de Semana Santa, los defensores de esas leyes han alegado que existen razones seculares que justifican la medida. Para ese sector, lo que se pretende proteger con la declaratoria son las tradiciones culturales de la nación y no el hecho religioso.

El criterio sexto del *Lemon test* criollo ha sido objeto de diferentes interpretaciones y matices por la jurisprudencia constitucional. Así, por ejemplo, en la sentencia C-766 de 2010, la Corte tuvo que resolver una objeción de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra un proyecto de ley de honores en que se conmemoraban los cincuenta años de una fiesta católica y se declaraba ciudad santuario al municipio de La Estrella (Antioquia)[50]. Para resolver este caso, la Corte reconoció que mediante algunas leyes de honores el Estado ha conmemorado el aniversario de fiestas y tradiciones culturales en que confluyen valores religiosos y culturales[51]. En esta providencia, el criterio sexto fue interpretado de una manera de acuerdo con la cual siempre debe primar el elemento cultural sobre el religioso. También se señaló que el elemento religioso debe ser anecdótico o accesorio en la justificación de la decisión. El tribunal constitucional expresamente sostuvo:

> Para la Corte el argumento planteado por el Congreso de la República serviría para avalar la constitucionalidad de la ley, siempre y cuando se comprobara que en dicha declaratoria *prima* el carácter cultural y que, por consiguiente, el elemento religioso

---

50 La Constitución Política permite que, una vez aprobado un proyecto de ley por parte del Congreso de la República, el Presidente lo objete por razones de inconveniencia o inconstitucionalidad. Cuando el Jefe de Estado ejerce esa facultad, el proyecto de ley debe ser devuelto al Congreso de la República, el cual puede aceptar o rechazar las objeciones. En el evento en que el proyecto sea objetado por razones de inconstitucionalidad y las objeciones sean aceptadas, el proyecto se archiva definitivamente. En contraste, cuando las objeciones son rechazadas por el órgano legislativo, la Constitución ordena que el proyecto de ley sea remitido a la Corte Constitucional para que decida si son fundadas las objeciones. Esta corporación judicial tendrá que determinar de manera definitiva si acepta las objeciones presentada por el Jefe de Estado. Para un estudio detallado de la facultad del Presidente de la República de objetar proyectos de leyes en Colombia, véase Lozano Villegas, Germán. *Control político en el ordenamiento constitucional colombiano: ¿un concepto diluido en el control jurídico o una idea que debe consolidarse?*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010, p. 262-268.

51 La Constitución en el artículo 150 numeral 15 otorga competencia al Congreso de la República para expedir leyes de honores con el objeto de distinguir a los ciudadanos que hayan prestado importantes servicios a la patria o de conmemorar los aniversarios de las diferentes fiestas históricas y culturales del país.

> es meramente *accidental* o *accesorio* a la declaratoria. En otras palabras, sería acorde a los preceptos constitucionales una ley por medio de la cual el Estado declara a un municipio Ciudad Santuario, si se demostrara que tal acción no tiene un significado primordialmente religioso, sino que, por el contrario, dicha declaración concreta una manifestación secular del ejercicio de funciones estatales[52].

La Corte declaró fundadas las objeciones de inconstitucionalidad presentadas por el Presidente de la República porque no encontró ningún motivo secular para conmemorar los cincuenta años de una fiesta católica y para declarar ciudad santuario un municipio del país, concepto propio del derecho canónico y no de la legislación colombiana. Es importante resaltar que mientras que el criterio original establecido en la sentencia de la Ley María indicaba que se requería un motivo secular para que la medida fuera válida, en esta providencia se determinó que el elemento religioso debía ser accidental, accesorio o anecdótico. Lo anterior implicó un importante cambio, pues inicialmente solo se exigía que existiera una justificación secular, sin calificarla de fuerte, importante o con un peso superior respecto del motivo religioso.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional declaró inexequible la Ley 1402 de 2010 mediante la cual el Estado se asoció a las fiestas católicas en conmemoración de los cincuenta años de la creación de la Diócesis del Municipio de El Espinal (Tolima). La Corte reiteró en esta providencia que para poder declarar constitucional una medida en la que confluyen motivos seculares y religiosos, las razones seculares deben ser identificables y principales. El tribunal constitucional expresamente señaló:

> [S]i bien resulta admisible *prima facie* que el Estado exalte manifestaciones sociales que tengan un referente religioso, para que esto resulte válido desde la perspectiva constitucional, se requiere que la normatividad o medida correspondiente tenga un factor secular, el cual (i) sea suficientemente identificable; y (ii) tenga carácter principal, y no solo simplemente accesorio o incidental. Por lo tanto, aquellas normas jurídicas mediante las cuales el Estado promueve una práctica religiosa específica que carezcan de ese factor o que, si bien existiendo, sea apenas marginal en tanto el fundamento de la disposición es la promoción de dicho credo, son contrarias al Estado laico, al pluralismo religioso y a la libertad de cultos[53].

---

52 Corte Constitucional. Sentencia C-766 de 2010.

53 Corte Constitucional. Sentencia C-817 de 2011.

Las anteriores providencias reflejan una posición que intenta establecer una interpretación rigurosa del criterio sexto del *Lemon test* criollo en el que el elemento religioso debe ser accidental o anecdótico frente a un motivo secular fuerte y principal. No obstante, esta posición empezó a tener sus primeras fisuras muy rápidamente con el estudio de la ley que rindió honores a la ciudadana Laura Montoya Upegui. En efecto, mediante la Ley 1710 de 2014 se rindió homenaje a esta persona por su santificación por parte de la Iglesia católica[54]. En la ley se ordenaron algunas medidas, como la emisión de una moneda conmemorativa y la construcción de una escultura en honor de la santa. La referida ley fue demandada por vulnerar el carácter laico del Estado, ya que la justificación señalada por el legislador era eminentemente religiosa, pues el artículo 1.º de la ley señalaba expresamente que el motivo del homenaje era la santificación de la ciudadana Laura Montoya Upegui por parte de la Iglesia católica[55].

Para resolver este asunto, la Corte Constitucional empezó por reiterar, en la parte general de la providencia, la posición de que el elemento religioso debía ser anecdótico o accidental. Sin embargo, de forma sorprendente, cuando acometió el estudio del caso concreto, reconoció que en este caso el legislador tuvo dos motivos protagónicos para la expedición de la ley, uno de ellos religioso, y al respecto expresamente señaló:

> 42. De lo expuesto, se infiere que la ley bajo control posee *dos propósitos protagónicos*: de una parte, la celebración de la canonización de la Madre Laura y sus logros religiosos y, de otra, la exaltación de un modo de acercamiento al diálogo inter cultural que el Congreso de la República estima valioso, en el contexto de la época en la que se desarrolló la vida y obra de la religiosa[56].

No obstante lo cual la Corte decidió declarar constitucional la ley demandada. Este hecho implicó *de facto* el desconocimiento de la posición que señalaba que los motivos religiosos debían ser accidentales o anecdóticos.

---

54 Es oportuno resaltar que el Congreso de la República con anterioridad a la Ley 1710 de 2014 había rendido honores a esta ciudadana mediante la Ley 959 de 2005. En esta primera ley se señaló como motivo de los honores: "se rinde homenaje a la obra evangelizadora, social y pedagógica de la Beata Madre Laura de Santa Catalina de Sena".

55 Art. 1 de la Ley 1710 de 2014: "Con motivo de su Santificación, la Nación rinde honores, exalta y enaltece la memoria, vida y obra de la Madre Laura Montoya Upegui, por toda una vida dedicada a la defensa y apoyo de los menos favorecidos en Colombia".

56 Corte Constitucional. Sentencia C-948 de 2014.

Aunque no se señaló expresamente, con la postura adoptada se retornó a la posición original en la que basta con que la ley tenga entre sus motivos, así no sea de manera predominante, una justificación secular para que pase el criterio sexto de *Lemon test* criollo.

Es importante resaltar que la justificación secular señalada en la ley es bastante cuestionable y tiene una relación cercana con lo religioso. En efecto, el motivo secular aducido para rendir honores a Laura Montoya Upegui fueron las actividades de alfabetización y evangelización forzosa que realizó en algunas comunidades indígenas del país. Como se resaltó en los salvamentos de voto de los magistrados disidentes, si bien es cierto que la alfabetización y la evangelización forzosa no eran prohibidas para la época en que fueron adelantadas, es altamente cuestionable que el Estado rinda honores por actividades que son contrarias a los principios y valores establecidos en la nueva carta política. Además, la labor social y de alfabetización realizada por esta ciudadana tenía como objetivo final la evangelización de los miembros de las comunidades indígenas, por lo que es evidente que la segunda justificación, supuestamente secular, también tenía una connotación religiosa importante.

En definitiva, en esta etapa, la Corte interpretó el criterio sexto del *Lemon test* criollo de una manera rigurosa en la que se exige que los motivos seculares que justifican la medida estatal deben ser fuertes, frente a una motivación religiosa que debe tener la naturaleza de accidental o anecdótica. Sin embargo, la Corte, de forma inexplicable, en el caso de la sentencia en que estudió la constitucionalidad de la ley de honores a la ciudadana Laura Montoya desconoció abiertamente esta postura, no obstante reiterarla en la parte motiva de la providencia. En efecto, en este caso la justificación religiosa de la ley tenía una connotación fuerte, y hasta podría decirse que en realidad exclusiva, por lo que debió ser declarada inconstitucional.

3. Las fiestas de Semana Santa declaradas parte del patrimonio cultural de la nación

Una vez analizado el régimen cultural y el modelo de laicidad, en este acápite se estudia el caso de la declaratoria de las procesiones de Semana Santa como patrimonio cultural. Se intenta demostrar que el legislador, al realizar esta declaratoria, no buscaba proteger los elementos culturales de estas manifestaciones porque no determinó qué valores culturales represen-

taban las procesiones católicas ni adoptó un plan de manejo y protección. Lo anterior es un indicio fuerte de que el verdadero motivo del legislador fue religioso. También se evidencia más adelante que la posición de la Corte Constitucional de declarar exequibles las normas que autorizan la destinación de recursos para la protección y promoción de estas procesiones fue desafortunada porque el estudio realizado ella se limitó a señalar que la justificación secular de esa medida económica era la protección del patrimonio cultural. Sin embargo, omitió evaluar si existía alguna justificación secular para declarar patrimonio cultural a las procesiones, y tampoco analizó las implicaciones de reconocer como patrimonio cultural unas manifestaciones inmateriales en las que no se puede separar fácilmente el contenido cultural de la connotación religiosa de la expresión.

3.1. LA LIBERTAD DE CONFIGURACIÓN LEGISLATIVA Y EL PATRIMONIO CULTURAL

En Colombia, la Administración Pública y el legislador tienen competencia para otorgar a las manifestaciones y bienes culturales el carácter de patrimonio cultural de la nación. El ejercicio de esta competencia es autónomo e independiente, lo que implica que la Administración Publica no requiere de un aval previo del Congreso para reconocer a un bien como parte del patrimonio cultural[57]. De igual forma, el órgano legislativo no requiere de un concepto técnico de la Administración para declarar como parte del patrimonio cultural un bien o una manifestación. Esta competencia paralela ha dado lugar a que tanto la Administración como el legislador declaren, en algunos casos, el mismo bien parte del patrimonio cultural. Lo anterior refleja el desconocimiento del deber constitucional de colaboración armónica entre las diferentes ramas del poder público para la consecución de los fines del Estado social del derecho[58].

Mientras que la declaratoria del Ministerio de Cultura es precedida de un estudio técnico en que se estudia la importancia de los valores que repre-

---

57 Esta competencia es ejercida, en virtud del principio de legalidad, de conformidad con el procedimiento administrativo establecido en la Ley 397 de 1997, Ley General de Cultura.

58 Artículo 113 CP: "Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

sentan el bien cultural y se establece un plan especial de salvaguardia en que se toman las medidas de protección y promoción para el bien, el Congreso puede realizar este tipo de declaración mediante una ley ordinaria en la que no se requiere ningún tipo de concepto técnico sobre la importancia cultural que representa el bien o la manifestación. En este caso pueden primar las consideraciones de orden político por sobre la verdadera importancia cultural que pueda representar el bien, pues el legislador está facultado para otorgar el carácter de patrimonio cultural a cualquier cosa o elemento, sin que se requiera ninguna consideración técnica. Lo anterior permite razonablemente sostener que, en este caso, las consideraciones políticas pueden ser las determinantes para decidir si se otorga carácter de patrimonio cultural a un bien o a una manifestación.

La Corte Constitucional ha señalado que la competencia del Congreso de la República para reconocer a cualquier bien o manifestación como parte del patrimonial cultural de la nación tiene sustento constitucional en el principio de libertad de configuración legislativa. Este principio le permite al órgano legislativo expedir leyes en todas las materias que no le estén expresamente prohibidas. El tribunal constitucional también ha sostenido que la competencia del legislador se infiere de un estudio sistemático de los artículos 70 y 72 CP, que atribuyen al Estado el deber general de proteger la cultura, y del artículo 150 CP, que otorga al Congreso de la República una amplia competencia en materia de regulación y desarrollo de las disposiciones constitucionales[59].

---

59 La Corte Constitucional sobre este punto dijo: "En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas –en concreto– merecen un reconocimiento especial del Estado". Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005. Y, en el mismo sentido: "aun cuando la regulación legal del patrimonio cultural de la Nación no incluye expresamente al Congreso de la República, como autoridad competente para determinar las manifestaciones que lo han de integrar, una lectura sistemática de los artículos 70 y 71 y 150 de la Constitución, así como el hecho [de] que los artículos 70 y 71 superiores se refieran al 'Estado' y no a un órgano en específico, permiten argumentar que el Congreso tiene la competencia para señalar las actividades culturales que merecen una protección del Estado, máxime cuando en este órgano democrático está representada la diversidad de la Nación. Argumentar que dicha facultad es exclusiva del ejecutivo, sería asimilar a éste con el término Estado, cuando éstas no son, ni mucho menos[,] expresiones sinónimas". Corte Constitucional. Sentencia C-441 de 2016.

El Ministerio de Cultura únicamente les ha otorgado el carácter de patrimonio cultural a las procesiones de Semana Santa que organiza la Iglesia católica en la ciudad de Popayán (Cauca)[60]. Por su parte, el Congreso de la República reconoció como parte del patrimonio cultural las fiestas y procesiones de Semana Santa de Popayán (Cauca)[61], Pamplona (Norte de Santander)[62], Tunja (Boyacá)[63] y Envigado (Antioquia)[64]. Una de las razones que pueden explicar el mayor número de declaraciones por parte del legislador es la ausencia de los requisitos de un estudio técnico en que se deba determinar la importancia cultural y un plan especial de manejo y protección del bien cultural. La omisión del estudio técnico pone en riesgo el principio de supremacía constitucional y el carácter laico del Estado, dado que no existe certeza de los valores que representa el bien cultural ni claridad sobre si esos valores son acordes con los principios constitucionales. Es importante determinar qué valores representa el bien o la manifestación cultural, ya que en algunos casos pueden representar y perpetuar prácticas contrarias a la Constitución, como, por ejemplo, en el caso de manifestaciones que perpetúan comportamientos machistas u homofóbicas, muy arraigadas en la sociedad colombiana.

Ante la ausencia de un estudio técnico en el trámite legislativo en que se evalúe la importancia cultural que representan las procesiones de Semana Santa, y ante la omisión del Congreso de implementar un plan de protección en el que se determinen las medidas que se deben adoptar para la conservación de esas manifestaciones, es razonable que algunos consideren que lo que justificó la declaratoria de las procesiones de Semana Santa fueron motivos de orden político-religioso y no culturales. Lo anterior dio lugar a que se presentaran varias demandas de constitucionalidad contra las leyes que reconocen las fiestas y procesiones de Semana Santa como parte del patrimonio cultural. En contraste, la declaratoria del Ministerio de Cultura de las procesiones de Semana Santa de Popayán como patrimonio cultural de

60 Las procesiones de Semana Santa que se realizan en la ciudad de Popayán fueron reconocidas como parte del patrimonio inmaterial de la humanidad por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

61 Ley 891 de 2004.

62 Ley 1645 de 2013.

63 Ley 1767 de 2015.

64 Ley 1812 de 2016.

la nación no ha sido objeto de ninguna demanda de nulidad ante el Consejo de Estado[65].

3.2. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS QUE RESUELVEN LAS DEMANDAS CONTRA LAS LEYES QUE RECONOCEN COMO PATRIMONIO CULTURAL LAS FIESTAS Y PROCESIONES DE SEMANA SANTA

En esta parte del trabajo se analiza cada una de las leyes en las que se otorgó carácter de patrimonio cultural a las procesiones y fiestas de Semana Santa. También se estudian las sentencias en las que se resolvieron las demandas de constitucionalidad interpuestas en contra de esas leyes. En el análisis jurisprudencial se hace especial énfasis en las modificaciones y matices respecto del sexto criterio del *Lemon test* criollo. El orden es cronológico y sigue la fecha en que la Corte Constitucional realizó el estudio de cada demanda, no la fecha de expedición de la ley.

3.2.1. SEMANA SANTA DE PAMPLONA

El Congreso de la República declaró, mediante la Ley 1645 de 2013, patrimonio cultural inmaterial de la nación las procesiones de Semana Santa que se realizan en la ciudad de Pamplona (Norte de Santander). La ley autorizó a la Administración local para asignar sendas partidas presupuestarias para la protección, promoción y difusión de dicha manifestación cultural. Inicialmente se interpuso una demanda de constitucionalidad contra el artículo 8 de la ley, disposición que autorizaba destinar recursos públicos para la protección de esas procesiones[66].

---

65 El Ministerio de Cultura incluyó, mediante la Resolución 2433 de 2009, las procesiones de Semana Santa de Popayán en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial. El Plan Especial de Salvaguardia para dicha manifestación cultural puede consultarse en: https://www.mincultura.gov.co/prensa/noticias/Documents/Patrimonio/06-Procesiones%20de%20Semana%20Santa%20de%20%20Popay%C3%A1n%20-%20PES.pdf

66 Art. 8 de la Ley 1645 de 2013: "A partir de la vigencia de la presente ley, la administración municipal de Pamplona estará autorizada para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley" (declarado inexequible).

La Corte Constitucional resolvió este caso mediante la sentencia C-224 de 2016. En la providencia se reiteró que el Estado colombiano es laico, por lo que cualquier medida en la que confluyan justificaciones seculares y religiosas debe pasar el examen del *Lemon test* criollo. Sobre el criterio sexto se repitió que es posible que existan ciertas medidas en las que confluyan motivos seculares y religiosos. Para la Corte, en estos casos deberá primar la justificación secular, por lo que el motivo religioso debe ser apenas anecdótico o accidental. Lo anterior parecería consolidar esta postura, pues con esta sentencia ya son tres las providencias en que la Corte ha indicado que el motivo secular que justifica la ley debe ser predominante respecto a los motivos religiosos. El tribunal expresamente señaló:

> 44. La Corte Constitucional ha considerado que si bien resulta admisible *prima facie* que el Estado exalte manifestaciones sociales que tengan un referente religioso, para que esto resulte válido desde la perspectiva constitucional, se requiere que la normatividad o medida correspondiente tenga un fin secular, el cual debe cumplir con dos características: (i) debe ser suficientemente identificable; y (ii) debe tener carácter principal, y no solo simplemente accesorio o incidental[67].

La Corte, para resolver la demanda, advirtió que la justificación aducida en el trámite legislativo por los promotores de ley fue la de "fortalecer la fe católica y atraer personas piadosas a participar de los imponentes actos religiosos". En consecuencia, consideró que la autorización de destinar recursos públicos para la protección y promoción de las procesiones de Semana Santa en Pamplona se debió a motivos de índole religiosa, en beneficio de la Iglesia católica. Por lo anterior, determinó que la autorización de financiamiento era inconstitucional porque no existía una razón prominentemente secular que justificara la ley[68]. Sin embargo, como lo apuntó el magistrado Luis Ernesto

---

67 Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 2016.

68 Sobre este punto concluyó el alto tribunal: "51. La Corte Constitucional no desconoce la valía que para un sector –tal vez mayoritario– de la sociedad representan las procesiones litúrgicas de la Semana Santa. Es, por el contrario, profundamente respetuosa de esas prácticas centenarias y de la importancia de su conservación para la comunidad de feligreses adscritos a la Iglesia católica, quienes han tenido, tienen y seguirán teniendo plena autonomía para promoverlas y patrocinarlas como expresión de sus derechos fundamentales y de sus libertades individuales. Sin embargo, no por ello puede autorizar que los recursos públicos se destinen a su promoción y divulgación, porque ello terminaría por desvanecer la neutralidad y separación Estado-Iglesias, que el Constituyente de 1991 quiso marcar al reconocer la laicidad del Estado y su consecuente neutralidad religiosa". Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 2016.

Vargas Silva, quien aclaró su voto, en este caso la Corte debió oficiosamente realizar un estudio de la constitucionalidad de toda la ley, pues si el fundamento de esta fue el fortalecimiento de la fe católica, es evidente que toda la ley incumple el criterio sexto del *Lemon test* criollo. En consecuencia, se debió declarar la inconstitucionalidad de toda la ley.

3.2.2. SEMANA SANTA DE TUNJA

La Ley 1767 de 2015 declaró las celebraciones de Semana Santa en Tunja como parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación. Adviértase que, a diferencia del caso de Pamplona, no se declararon patrimonio las procesiones, sino las celebraciones que se realizan en Tunja con motivo de la Semana Santa. La ley determinó que los gestores de estas celebraciones eran las autoridades del orden municipal, la curia arzobispal y la Sociedad de Nazarenos de Tunja. Por último, autorizó al gobierno nacional y local para destinar recursos públicos con destino a la protección, conservación, promoción y difusión de esta celebración.

La Corte Constitucional resolvió, mediante la sentencia C-441 de 2016, la demanda de constitucionalidad interpuesta contra las disposiciones que autorizaban al Estado a adjudicar recursos del erario para la protección de esta manifestación cultural. En la providencia se reiteró la postura de que el criterio sexto del *Lemon test* criollo ordena que la justificación secular debe ser la principal respecto a una religiosa anecdótica o accidental. A pesar de la similitud entre este caso y el de Pamplona, la Corte decidió declarar constitucionales las disposiciones demandadas por cuanto los actos que se realizan en la Semana Santa en Tunja incluyen varios festivales culturales sin ningún tipo de relación con los rituales de la Iglesia católica. Por tanto, el tribunal consideró que existía una justificación secular fuerte, como lo es la protección de los festivales seculares. Si bien este hecho es cierto, la Corte no advirtió que una de las disposiciones de la ley demandada reconoció que entre los gestores de esta celebración se encuentran la curia arzobispal y la Sociedad de Nazarenos de Tunja, entidades estas vinculadas a la Iglesia católica y que, al integrar el comité gestor, pueden influir en la destinación de los recursos públicos. Tampoco hizo referencia alguna la corporación a la posibilidad de destinar parte de los recursos públicos a la promoción directa de las procesiones que organiza la Iglesia católica en esa ciudad.

3.2.3. SEMANA SANTA DE POPAYÁN

Las procesiones y el festival de música religiosa que se realizan en Semana Santa en la ciudad de Popayán fueron declarados parte del patrimonio cultural inmaterial de la nación mediante la Ley 891 de 2004. Estas procesiones son las únicas que también han sido reconocidas como patrimonio cultural por parte del Ministerio de Cultura y, además, fueron declaradas parte del patrimonio inmaterial de la humanidad por la Organización de la Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (Unesco).

La Corte Constitucional tuvo que resolver, mediante la sentencia C-567 de 2016, una demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4 de la Ley 981 de 2004 que autorizó al Estado a destinar recursos públicos para la conservación, protección y promoción de esas procesiones. Esta providencia es muy importante para el objeto de este trabajo porque la Corte reconoció que sobre el sexto criterio del *Lemon test* criollo se había presentado un cambio informal de la postura que inicialmente ese tribunal había sostenido[69]. En efecto, para la Corte, en la sentencia C-152 de 2003, en la que estudió la constitucionalidad de la Ley María, únicamente se exigió la concurrencia de una justificación secular junto a la religiosa, sin calificar a la primera como más fuerte o predominante. En posteriores providencias, la Corte empezó a variar su postura y a señalar que la justificación secular debía ser suficientemente identificable, tener el carácter de principal, y que el motivo religioso debía ser tan solo anecdótico o accesorio.

Para la Corte, las diversas interpretaciones del criterio sexto del *Lemon test* criollo justificaban proferir una sentencia de unificación sobre este punto para establecer una interpretación uniforme del tema. En dicha labor de unificación se consideró que era muy estricta la postura que señalaba que la justificación secular debía ser principal y preeminente respecto de unos motivos religiosos que debían ser accidentales. Para la Corte, la anterior posición impedía que se protegieran algunas manifestaciones culturales de origen religioso respecto de las cuales este elemento aún seguía representando un

---

69 Se entiende por cambio informal de un precedente el que un tribunal cambie o varíe su postura sin señalarlo de manera expresa. Para un estudio detallado de las reglas del precedente en Colombia, véanse López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2.ª ed., Bogotá, Legis, 2006; López Medina, Diego Eduardo. *Eslabones del derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial,* Bogotá, Legis, 2016.

valor importante, en especial en el caso de las procesiones de Semana Santa, en las que los valores religiosos no son anecdóticos ni accidentales[70]. Por tanto, la interpretación del criterio sexto del *Lemon test* criollo fue unificada de la siguiente manera: "[que] la medida controlada tenga una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente". Lo anterior implica que se eliminó la calificación de principal o preeminente del motivo secular, y en su lugar se pasó a exigir que la justificación sea "importante, verificable, consistente y suficiente"[71].

En esta providencia, además de unificar la posición respecto del criterio sexto, se decidió incluir un nuevo criterio al *Lemon test* criollo en virtud del cual la medida debe ser susceptible de ser extendida a las demás organizaciones religiosas que lo soliciten[72]. La inclusión del nuevo criterio es cues-

---

70 La Corte Constitucional sobre este punto expresamente señaló: "28. Esto es conceptualmente diferenciable de la exigencia jurisprudencial de que la connotación secular deba ser *principal* en las leyes asociadas positivamente al hecho religioso. Este último criterio planteaba, sin embargo, exigencias excesivas al legislador para proteger el patrimonio cultural, pues no solo se limitaba a exigir que el elemento secular fuera *principal o protagónico*, sino que además esto suponía lógica y necesariamente que el elemento religioso debía ser '*meramente anecdótico o accidental*', y de hecho llevó a la Corte a sostener que '*no resulta razonable la promoción y protección del patrimonio cultural, o cualquier otro objetivo constitucionalmente válido, con símbolos que sean asociados predominantemente con alguna confesión religiosa*' (C-766 de 2010), con lo cual se eliminaba en la práctica un amplio rango de medidas de salvaguardia sobre el patrimonio cultural inmaterial de religiones vivas. Un criterio semejante no se aplica, en términos generales, en buenas prácticas comparadas de laicismo". Corte Constitucional. Sentencia C-567 de 2016.

71 Cada uno de estos cuatros requisitos fueron explicados de la siguiente manera: "El que sea 'importante' implica que deben poder ofrecerse razones para justificar esa valoración a la luz de los principios constitucionales. La plausibilidad de esas razones debe ser además 'verificable', y ha de ser entonces posible controlar razonablemente los hechos y motivos que soportan la valoración de la medida. La importancia de la justificación secular debe ser también 'consistente', lo cual indica que no puede ser contradictoria, puramente especulativa o desprovista de fuerza. Finalmente, debe tratarse de una justificación secular 'suficiente' para derrotar los efectos de la incidencia que tienen estas medidas en el principio de laicidad del Estado. La suficiencia viene determinada por el principio de proporcionalidad, y así la medida debe entonces ser idónea para alcanzar el fin secular que persigue, pero además necesaria y proporcional en sentido estricto". Corte Constitucional. Sentencia C-567 de 2016.

72 Los criterios del nuevo *Lemon test* criollo son los siguientes: "30. En definitiva, el Estado no puede 1) establecer una religión o iglesia oficial; 2) identificarse formal y explícitamente con una iglesia o religión; 3) realizar actos oficiales de adhesión, así sean simbólicos, a una creencia, religión o iglesia; 4) tomar decisiones o medidas que tengan una finalidad religiosa, mucho menos si ella constituye la expresión de una preferencia por alguna iglesia o confesión; 5) adoptar políticas o desarrollar acciones cuyo impacto primordial real sea promover, beneficiar o perjudicar a una religión o iglesia en particular frente a otras igualmente libres ante la ley. Para adoptar normas que autoricen la financiación pública de bienes o manifestaciones asociadas al hecho religioso

tionable, ya que si la razón por la que se permite la medida es la existencia de un motivo secular, no tiene sentido señalar que dicha medida debe ser susceptible de extenderse a las demás organizaciones religiosas. En este caso lo importante es que exista un motivo secular. Cualquier medida estatal en la que confluyan motivos religiosos y seculares puede pasar el examen de constitucionalidad si se constata que existe un motivo secular importante y verificable que la sustente. Por ende, no es relevante determinar si la medida puede ser extendida a las demás organizaciones religiosas. En el caso del patrimonio cultural cada bien o manifestación representa unos valores únicos, por lo que es inadmisible exigir que se pueda extender una determinada declaratoria a las demás organizaciones religiosas.

La creación del séptimo criterio refleja de manera clara que una de las características del régimen de la laicidad en Colombia es la preocupación por extender los privilegios y prerrogativas de la Iglesia católica a las demás organizaciones religiosas. Esta postura es desafortunada porque lo relevante debe ser determinar si existen motivos seculares que justifiquen las medidas y decisiones que toma el Estado. Con esta verificación se vuelve irrelevante el criterio de la extensión, pues existe un motivo constitucional que justifica la decisión. La puesta en el escenario del criterio séptimo, que fue fundamental en la primera etapa de la jurisprudencia constitucional, nos permite inferir que su propósito es seguir ampliando los beneficios de la Iglesia católica a las demás organizaciones, en vez de realizar un estudio riguroso de los motivos que justifican adoptar una medida que privilegia al fenómeno religioso. Esta postura asemeja más el modelo colombiano a un Estado pluriconfesional que a uno laico. Lo anterior porque los privilegios de la antigua Iglesia oficial, en vez de eliminarse, son extendidos a las demás organizaciones religiosas, lo que genera la apariencia de que existen varias congregaciones con privilegios y prerrogativas de Iglesia oficial[73].

---

6) *la medida debe tener una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente* y 7) *debe ser susceptible de conferirse a otros credos, en igualdad de condiciones*". Corte Constitucional. Sentencia C-567 de 2016.

73 En otro trabajo se ha sostenido que el modelo de laicidad colombiano es en realidad un modelo teórico de pluriconfesionalidad por las siguientes razones: "Un Estado laico se caracteriza por la neutralidad y separación del Estado frente al fenómeno religioso, deberes que no se cumplen en el modelo colombiano dado que los privilegios de la antigua iglesia oficial han sido, en su gran mayoría, extendidos a las demás congregaciones religiosas. Este hecho genera la impresión de que la cosmovisión religiosa es valorada de forma positivamente por el Estado. Por su parte, un Estado pluriconfesional –con libertad religiosa– se caracteriza por tener dos o más congregaciones

Gracias a la nueva posición jurisprudencial, el artículo demandado fue declarado exequible por existir un motivo secular que lo justifica, como lo es la protección del valor cultural que representa esa fiesta de la Iglesia católica. Con esta nueva postura, bastará con sostener que con la destinación de recursos públicos se busca la protección del patrimonio cultural para que la disposición pase el examen de constitucionalidad, dado que la protección de la cultura es una justificación secular importante, verificable, consistente y suficiente. No obstante, lo que se debe realizar en estos casos es un análisis previo de los valores que representa el bien al que se quiere elevar a la categoría de patrimonio. Una vez se establezca que existen motivos técnicos para declarar parte del patrimonio a un bien o manifestación, se justifica la destinación de recursos públicos para su protección, pues el elemento secular, que en este caso es la protección del patrimonio cultural, estaría plenamente probado.

3.2.4. TUNJA Y PAMPLONA

Las leyes que declararon patrimonio cultural a las fiestas y celebraciones que se realizan en las ciudades de Tunja y Pamplona fueron nuevamente demandadas ante la Corte Constitucional. En estas nuevas demandas se acusó de inconstitucionales a las disposiciones que reconocían como gestoras del patrimonio a la curia arzobispal, a la Sociedad de Nazarenos de Tunja y a la Arquidiócesis de Pamplona. Los demandantes consideraron que otorgar el carácter de gestoras del patrimonio cultural a organizaciones que forman parte de la Iglesia católica desconoce el carácter laico del Estado colombiano.

La Corte Constitucional declaró exequibles las disposiciones demandas mediante las sentencias C-054 de 2018 y C-033 de 2019. Para el tribunal, las disposiciones controvertidas superaban la nueva interpretación del criterio sexto de *Lemon test* criollo porque el motivo que justificó el reconocimiento de

---

con privilegios de iglesia oficial. Como quiera que los privilegios de la Iglesia católica, en vez de abolirse con la entrada en vigor de la CP, se extendieron a las demás entidades religiosas, el modelo colombiano se asemeja más a un Estado pluriconfesionalidad que a uno laico. Para que el modelo colombiano sea verdaderamente laico se deberá trabajar por que se cumpla con el principio de neutralidad religiosa, lo que necesariamente implica la derogación de los privilegios [de] que goza el fenómeno religioso". Fernández Parra, Sergio Alejandro. *Laicidad y libertad de conciencia en Colombia,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019, p. 202.

esas entidades religiosas como gestoras del patrimonio cultural fue el hecho histórico de haber organizado siempre las procesiones de Semana Santa.

3.2.5. ENVIGADO

La Corte Constitucional reiteró, mediante la sentencia C-034 de 2019, la nueva interpretación del criterio sexto del *Lemon test* criollo. En esta providencia estudió una demanda de constitucionalidad contra una ley que declaró parte del patrimonio cultural de la nación las celebraciones de Semana Santa que se realizan en la parroquia católica de Santa Gertrudis La Magna, en el municipio de Envigado (Antioquia). La demanda se interpuso únicamente contra la disposición de la ley que autorizaba al Estado a destinar recursos públicos para la protección y promoción de dicha fiesta de la Iglesia católica.

Para la Corte, la disposición demandada es constitucional porque existen diferentes motivos seculares que justifican la financiación del Estado de esta manifestación religiosa de la Iglesia católica. Estos motivos seculares son la protección del patrimonio cultural y la promoción del turismo religioso que se presenta en el municipio de Envigado por causa de esta celebración.

CONSIDERACIONES FINALES

La declaratoria mediante ley de las procesiones y de las fiestas de Semana Santa como patrimonio cultural reflejan la tensión entre el principio de laicidad y el deber especial del Estado de proteger el patrimonio cultural de la nación. En efecto, estas fiestas religiosas tienen un importante contenido cultural, dado el papel que la Iglesia católica ha desempeñado a largo de la historia del país. Sin embargo, las procesiones también contienen un significativo valor religioso, pues reflejan uno de los principales ritos de la Iglesia católica. Por tanto, la protección y promoción de estas manifestaciones inmateriales por parte del Estado puede implicar la violación de los principios de neutralidad y separación, ya que se promueven valores de una determinada organización religiosa. Las declaratorias como patrimonio cultural por parte del legislador han sido realizadas sin estudios técnicos que evalúen los valores que representa cada una de esas manifestaciones. La ausencia de ese estudio no permite constatar qué valores culturales representa cada procesión, si la manifestación ha adquirido significados culturales diferentes a los religiosos y si estos son asequibles para todos los ciudadanos. Al omitirse lo anterior,

no se tiene certeza de si legislador, con la declaratoria, pretendía proteger los valores religiosos o los valores culturales de las manifestaciones.

La omisión del legislador de elaborar un plan de salvaguardia es un indicio fuerte de que la declaratoria como patrimonio cultural de las procesiones tiene como finalidad evadir el principio de laicidad. Lo anterior porque, si la preocupación del legislador fuese el valor cultural de esas manifestaciones, establecería un cuidadoso plan de salvaguardia y protección de los elementos culturales de tales procesiones. Sin embargo, la única medida que toma, por regla general, es la autorización para destinar recursos públicos para la protección de la manifestación. Las medidas de protección y el uso de los recursos del erario se delegan a juntas gestoras locales, las cuales están casi siempre conformadas por organizaciones que hacen parte del Iglesia católica. Todo lo anterior es un fuerte indicio de que la verdadera preocupación de legislador fue la protección de los valores religiosos de esas manifestaciones.

La sentencia en que se unificó la interpretación del sexto criterio del *Lemon test* criollo eliminó la calificación de preeminente de la justificación secular para reemplazarla por el requisito de ser verificable, consistente y suficiente. Esta nueva interpretación tiene un problema importante porque fue aplicada para evaluar si era posible destinar recursos públicos para las procesiones. Evidentemente, si la manifestación inmaterial fue declarada parte del patrimonio cultural, es muy fácil sostener que existe un motivo secular que justifica la destinación de esos recursos. En efecto, el deber especial de protección del patrimonio cultural establecido en el artículo 72 CP justificaría la subvención del Estado. Esta forma de aplicar el criterio sexto de *Lemon test* criollo es desafortunada porque en estos casos la Corte debió estudiar cuáles fueron los motivos seculares que llevaron a la declaratoria como parte del patrimonio cultural de la manifestación religiosa. Se debió verificar si existían motivos seculares verificables, consistentes y suficientes que justificaran la decisión del legislador. Se debió evaluar si, además del valor religioso, estas manifestaciones contienen valores asequibles para todas las personas, independientemente de la organización religiosa a la que se pertenezca.

Uno de los grandes problemas de incluir en el catálogo del patrimonio cultural de la nación las manifestaciones religiosas de naturaleza inmaterial como las procesiones de Semana Santa es el hecho de que es muy difícil separar el elemento religioso de los elementos seculares. Por lo anterior, en estos casos el Estado siempre termina promoviendo los valores religiosos de

una determinada congregación. Lo anterior afecta el derecho fundamental a la igualdad en materia religiosa dado que la imposibilidad de separar el elemento religioso del elemento secular aleja a los ciudadanos que no pertenecen a la iglesia creadora de la manifestación del disfrute de dicho bien cultural. El objetivo final de declarar a un bien como patrimonio cultural y la justificación del deber especial del Estado de proteger y promover los valores que representa es que todas las personas puedan disfrutar de ese elemento cultural y así tener diferentes alternativas para sus proyectos de vida. Si es imposible separar el elemento religioso del secular, no tiene sentido declarar patrimonio cultural una manifestación inmaterial con un alto contenido religioso, contenido que puede ser motivo para que un sector importante de la población no desee acceder ni disfrutar de la manifestación.

CONCLUSIONES

El significativo número de disposiciones constitucionales que hacen referencia a la cultura y que establecen diversos deberes a favor de la protección de los bienes culturales permite sostener que en Colombia existe una verdadera Constitución cultural. De este amplio catálogo, el artículo 72 establece la obligación del Estado de proteger y promover los bienes que conforman el patrimonio cultural de la Nación. Sin embargo, uno de los problemas que se evidenció es que la Constitución Política no determinó qué bienes culturales conforman dicho patrimonio. Por tanto, es el Estado el que debe establecer los bienes que lo integran.

Ahora bien, en Colombia, la declaración como patrimonio cultural puede ser realizada tanto por el Ministerio de Cultura como por el Congreso de la República. La declaración por parte del Ministerio de Cultura se efectúa mediante un procedimiento administrativo en el que se analiza el valor cultural del bien o la manifestación y se establece un plan especial de manejo y protección. En este proceso la Administración debe determinar si el bien cultural representa valores contrarios a la Constitución, dado que la declaratoria implica la asunción de un deber de protección y promoción del elemento cultural. Por tanto, el Estado se debe abstener de reconocer como patrimonio cultural bienes que representen valores contarios a la Constitución Política. El Ministerio de Cultura establece en el plan especial de protección las medidas que se adoptarán para la protección y promoción del bien o de la manifestación cultural.

La declaratoria por parte del Congreso de la República se realiza mediante una ley ordinaria, por lo que no se requiere un estudio técnico del valor cultural del bien ni un plan para su protección. Las procesiones de Semana Santa realizadas en los municipios de Tunja, Pamplona, Popayán y Envigado fueron declaradas parte del patrimonio cultural de la nación por esta vía. Lo anterior significa que no hubo un estudio técnico del valor cultural de cada una de esas manifestaciones ni se estableció un plan para su protección. Por regla general, la única medida adoptada por el legislador para la protección de esas manifestaciones de la Iglesia católica fue la autorización para destinar recursos públicos para su salvaguardia. La ausencia del estudio técnico que determine el valor cultural de las procesiones, y del establecimiento de un plan especial de manejo y protección, permite inferir que en estos casos no existió una real preocupación del legislador por la protección de la cultura sino un afán de reconocer carácter de patrimonio cultural a ciertas manifestaciones de la Iglesia católica. En efecto, si la decisión del legislador hubiese estado motivada por justificaciones seculares tendientes a la protección de los posibles elementos culturales que representan las procesiones, se hubiese realizado una exhaustiva evaluación del significado cultural de esas manifestaciones inmateriales y adoptado un plan para su salvaguardia.

Las sentencias que resolvieron las demandas contras las leyes en las que se declaró patrimonio cultural a las procesiones de Semana Santa permiten conocer las principales características del Estado laico colombiano. La Corte Constitucional reiteró, en estas providencias, la postura según la cual la Constitución de 1991 no estableció de forma expresa el carácter laico del Estado pero dicha forma de Estado cabe inferirla de una interpretación armónica de varias deposiciones constitucionales como, por ejemplo, la que garantiza el derecho a la libertad de conciencia –secular y religiosa– y la que ordena la igualdad de trato del Estado respecto de todas las organizaciones religiosas. Después, el tribunal constitucional señaló que el *Lemon test* criollo es la herramienta mediante la cual se debe comprobar si las medidas estatales se ajustan al principio de laicidad. El sexto criterio de esta prueba admite que en la adopción de medidas estatales puedan concurrir motivos religiosos y seculares, no obstante lo cual, para que la medida pueda pasar el examen de constitucionalidad, la justificación secular debe ser importante, verificable, consistente y suficiente.

La Corte aplicó de una manera desafortunada el sexto criterio del *Lemon test* criollo para resolver las demandas de constitucionalidad interpuestas

contras las leyes que declararon a las procesiones de Semana Santa como parte del patrimonio. En efecto, este criterio fue aplicado de una forma aislada, pues únicamente se analizó el artículo que autorizaba la destinación de recursos públicos y no los motivos que llevaron a la declaratoria como patrimonio de la procesión. Con el análisis descontextualizado es fácil superar el *Lemon test* criollo porque el motivo que justifica la destinación de recursos públicos para la salvaguardia y promoción de las procesiones católicas es el deber constitucional de proteger el patrimonio cultural. El tribunal constitucional, en estos casos, debió realizar un estudio integral de las leyes demandadas para determinar si existían motivos seculares importantes, verificables, consistentes y suficientes para reconocer como parte del patrimonio cultural de la nación a las procesiones. Comoquiera que la destinación de los recursos públicos está justificada por el carácter de patrimonio cultural de la procesión, se deben estudiar los motivos seculares que tuvo en cuenta el legislador para realizar tal declaración. Si el examen de constitucionalidad hubiese sido realizado de esta manera, el resultado muy probablemente hubiese sido diferente dado que en el procedimiento legislativo no se realizó ningún estudio técnico sobre el valor cultural de las procesiones ni se adoptó un plan especial para la salvaguardia de esas manifestaciones. Lo anterior refleja que no existió un real interés del legislador por la protección de los posibles elementos culturales que representa la manifestación inmaterial.

Las procesiones de Semana Santa representan importantes valores y dogmas de la Iglesia católica. Este hecho es relevante porque debido a la naturaleza inmaterial de esas manifestaciones es muy difícil separar la connotación religiosa del posible valor cultural. Por ende, no tiene ninguna justificación declarar patrimonio cultural una manifestación con una connotación religiosa tan importante e inseparable del valor cultural, pues este hecho significará una barrera *de facto* para que los ciudadanos de otras congregaciones puedan disfrutar de este elemento del patrimonio cultural. En estos casos, con la declaratoria se desconoce el subprincipio de neutralidad al promover los ritos de una determinada organización religiosa ya que, al no poderse desligar la connotación religiosa de la cultural, siempre que se promueva la manifestación cultural se terminará auspiciando sus valores religiosos.

Para terminar, debe resaltarse que la decisión de no reconocer como parte del patrimonio cultural a las manifestaciones inmateriales como las procesiones de Semana Santa no afecta el derecho a la libertad de conciencia

–en su ámbito religioso– de las personas que pertenecen a la Iglesia católica. El hecho de que las procesiones no conformen el patrimonio cultural de la nación no implica que estén prohibidas. En este caso los ciudadanos y las organizaciones religiosas pueden seguir organizando y llevado a cabo estos ritos, pues estas expresiones hacen parte del contenido mínimo del derecho a la libertad de conciencia. La consecuencia práctica de la no inclusión de las procesiones en el catálogo del patrimonio cultural es la no promoción y financiación del Estado. En contraste, su inclusión implica un alto precio en materia constitucional, ya que se corre el riesgo de afectar el principio de laicidad dado que el Estado estaría obligado a promover los valores de una determinada organización religiosa.

REFERENCIAS

DOCTRINA

Celador Angón, Óscar. *Orígenes histórico constitucionales del principio de laicidad*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2017.

Dworkin, Ronald. *Una cuestión de principios*, Buenos Aires, Siglo xxi, 2012.

Fernández Parra, Sergio Alejandro. *Laicidad y libertad de conciencia en Colombia*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2019.

Giannini, Massimo Severo. "Los bienes culturales", en *Revista Patrimonio, Cultura y Derecho*, n.º 9, 2005, p. 11-42.

Häberle, Peter. *Teoría de la constitución como ciencia de la cultura*, Madrid, Tecnos, 2000.

Habermas, Jürgen. *Entre naturalismo y religión*, Barcelona, Paidós, 2006.

Hinestrosa Forero, Fernando. "Apuntes sobre el Concordato", en *Revista de Derecho Privado*, n.º 34, 2018, p. 5-16. Recuperado de: https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/derpri/article/view/5258/6377

Insignares Gómez, Roberto. *Hacienda y cultura*, tesis doctoral, Madrid, Universidad Carlos iii de Madrid, 2015. Recuperado de: https://e-archivo.uc3m.es/handle/10016/22338

Kymlicka, Will. *Ciudadanía multicultural. Una teoría liberal de los derechos de las minorías,* Barcelona, Paidós, 1996.

Llamazares Fernández, Dionisio y Llamazares Calzadilla, María Cruz. *Derecho de la libertad de conciencia i. Conciencia, tolerancia y laicidad,* 4.ª ed., Madrid, Civitas Thomson Reuters. 2016.

López Medina, Diego Eduardo. *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*, 2.ª ed., Bogotá, Legis, 2006.

López Medina, Diego Eduardo. *Eslabones del derecho. El deber de coherencia con el precedente judicial,* Bogotá, Legis, 2016.

Lozano Villegas, Germán. *Control político en el ordenamiento constitucional colombiano: ¿un concepto diluido en el control jurídico o una idea que debe consolidarse?,* Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2010.

Malagón Penen, Lina. "La lucha del movimiento social católico en contra del matrimonio igualitario en Colombia: un medio para legitimar el estilo de vida católico (2009-2015)", en *Estudios Socio-Jurídicos*, vol. 20, n.º 2, 2018, p. 129-163. Recuperado de: https://revistas.urosario.edu.co/index.php/sociojuridicos/article/view/6000

Padrón Pardo, Floralba; Julio Estrada, Alexei y Sierra Porto, Humberto. "El sistema normativo en Colombia", en Correa Henao, Magdalena; Osuna Patiño, Néstor Iván y Ramírez Cleves, Gonzalo (eds.), *Lecciones de derecho constitucional*, t. ii, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2018.

Parekh, Bhikhu. *Repensado el multiculturalismo: diversidad cultural y teoría política,* Madrid, Istmo, 2005.

Prieto Sanchís, Luis. "Principios constitucionales del derecho eclesiástico español", en Ibán, Iván; Prieto Sanchís, Luis y Motilla de la Calle, Agustín. *Manual de derecho eclesiástico*, Madrid, Trotta, 2004.

Prieto, Vicente. *Estado laico y libertad religiosa. Antecedentes y desarrollo de la Constitución colombiana de 1991*, Bogotá, Diké, 2011.

Prieto, Vicente. *Libertad religiosa y de conciencia en el derecho colombiano,* Bogotá, Temis, 2019.

Taylor, Charles. *La Era Secular*, t. ii, Barcelona, Gedisa, 2015.

Vázquez Alonso, Víctor Javier. *Laicidad y Constitución,* Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2012.

Vázquez Alonso, Víctor Javier. "Justicia constitucional y secularismo en Colombia", en *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, n.º 13, 2017, p. 133-141. Recuperado de: https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6004806

JURISPRUDENCIA

Corte Constitucional. Sentencia C-027 de 1993.

Corte Constitucional. Sentencia C-568 de 1993.

Corte Constitucional. Sentencia C-088 de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia C-350 de 1994.

Corte Constitucional. Sentencia C-609 de 1996.

Corte Constitucional. Sentencia C-478 de 1999.

Corte Constitucional. Sentencia C-152 de 2003.

Corte Constitucional. Sentencia C-1175 de 2004.

Corte Constitucional. Sentencia C-1192 de 2005.

Corte Constitucional. Sentencia C-742 de 2006.

Corte Constitucional. Sentencia C-094 de 2007.

Corte Constitucional. Sentencia C-434 de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia C-766 de 2010.

Corte Constitucional. Sentencia C-817 de 2011.

Corte Constitucional. Sentencia C-264 de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia C-948 de 2014.

Corte Constitucional. Sentencia C-224 de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia C-441 de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia C-567 de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia C-664 de 2016.

Corte Constitucional. Sentencia C-111 de 2017.

Corte Constitucional. Sentencia C-054 de 2018.

Corte Constitucional. Sentencia C-033 de 2019.

Corte Constitucional. Sentencia C-034 de 2019.

Corte Constitucional. Sentencia T-352 de 1997.

Corte Constitucional. Sentencia T-568 de 1998.

Corte Constitucional. Sentencia T-269 de 2001.

Corte Constitucional. Sentencia T-522 de 2003.

Corte Constitucional. Sentencia T-700 de 2003.

Universidad Externado de Colombia
FACULTAD DE DERECHO
Departamento de Derecho Constitucional

En América Latina, el catolicismo es un poder cultural que ha tenido una influencia muy grande sobre diversos campos sociales como la educación, el derecho y el arte. Asimismo, en los últimos años, el panorama político latinoamericano ha esta marcado por el renovado interés de los viejos y los nuevos grupos religiosos por participar activamente en el debate público.

Tomando en cuenta la fuerza que el cristianismo tiene en nuestro contexto, el objeto del presente volumen es contribuir a superar el confesionalismo que ha dominado el ordenamiento jurídico colombiano. Se ofrecen para ello doce contribuciones que conjugan perspectivas jurídicas, socio-jurídicas, históricas, feministas y/o museológicas, y se analizan algunos de los desafíos del Estado laico, reflexionando sobre la familia, los derechos de las mujeres y de las personas LGBTIQ+. Se estudian conflictos alrededor de la laicidad en el sector educativo, como los generados por la presencia de símbolos religiosos. La relación entre laicidad y neutralidad en el campo de la cultura, los museos y el patrimonio cultural es otro ámbito de análisis y discusión. Asimismo, son motivo de reflexión las tensiones que surgen entre la objeción de conciencia y las creencias religiosas de funcionarios públicos. Particular mención merecen dos contribuciones sobre el Estado y la religión en India y en Alemania, que enriquecen el complejo panorama, desde una visión comparada.

Esta obra, ante todo, es un llamado académico a la investigación interdisciplinaria, a la inclusión y comprensión de movimientos ciudadanos tradicionalmente excluidos, al estudio sobre las relaciones actuales entre el Estado y las religiones. Y es un comienzo de respuesta a los desafíos que impone el regreso de la religión a una sociedad que no está secularizada. Una lectura grata, necesaria y actual para estudiantes, investigadores y el público en general.

HEINRICH BÖLL STIFTUNG
BOGOTÁ
Colombia